UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UN NUEVO CONCEPTO DE EXTRADICION

LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado.

Director: BLAS GONZALEZ S.,
Abogado

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
No. -4034270
No. INVENTARIO 328
PRECIO
FECHA 21 FEB. 2008
CANJE DONACION

4034270

DR
#0727

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

GADOS ASOCIADOS
RRANQUILLA COL.

BLAS GONZALEZ S.
ABOGADO TITULADO
CLE. 36 No. 43-91 OFI. 209
Telefono: 414054

Barranquilla, junio 17 de 1987

DOCTOR
CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
E. S. D.
==========

Por medio del presente escrito, me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis para optar al título de abogado del egresado LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORRES, titulado "UN NUEVO CONCEPTO DE EXTRADICION", dado que dicho trabajo reúne las exigencias mínimas establecidas por nuestra Facultad.

En este concepto, hay que resaltar la importancia y actualidad del tema escogido, además las formas acertadas como el egresado lo ha desarrollado.

Por lo anterior, imparto aprobación favorable a dicho trabajo.

Atentamente,

BLAS GONZALEZ SANCHEZ

T
345.052
E.19

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, julio de 1987

DEDICATORIA

A mi madre NEVIA CORREA, por su gran interés en que culminara mi carrera.

A mi señora ERMEREGILDA SOLANO, por sus votos de aliento.

A mis hijos Dina Inés y Luis Alberto.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	8
1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA EXTRADICION	11
1.1 HISTORIA DE LA EXTRADICION	11
1.2 CONCEPTO DE EXTRADICION	15
1.3 FUENTES DE LA EXTRADICION	17
1.4 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA NOCION DE EXTRADICION	21
1.5 FORMAS DE LA EXTRADICION	27
1.5.1 Estado requirente	31
1.5.2 Estado requerido	31
2. LA EXTRADICION EN LA DOCTRINA	32
2.1 TEORIAS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS	32
2.2 REGLAS O PRINCIPIOS DE EXTRADICION	36
2.3 ALGUNOS CONCEPTOS ESPECIFICOS	39
3. LA EXTRADICION DE LOS NACIONALES	43
3.1 PERSONAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA TRADICION	43
3.2 LA NACIONALIDAD	46
3.3 DISCUSION DEL PROBLEMA	49
3.4 PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA EXTRADICION	52
3.5 DEBE PERMITIRSE LA EXTRADICION DE LOS NACIONALES	54

3.6 REFORMAS QUE DEBEN INTRODUCIRSE EN NUESTRA LEGISLACION 58

4. LA NATURALEZA DEL DELITO 61

4.1 DELITOS COMUNES A DIFERENCIA DE LOS DELITOS POLITICOS 61

4.2 DELITOS COMPLEJOS Y CONEXOS 63

4.3 EXCLUSION DE LOS DELITOS POLITICOS 67

5. LEGISLACION COLOMBIANA 71

5.1 BASE FUNDAMENTAL "LOS TRATADOS" 71

5.2 CODIGO PENAL, NORMA QUE CONTIENE LA FIGURA JURIDICA 74

5.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL "TRAMITE" 75

6. LOS TRATADOS 84

6.1 EL VALOR DE LOS TRATADOS 84

6.2 TRATADOS EXISTENTES 91

6.3 COMENTARIOS 94

7. CONCLUSIONES 96

7.1 TRATADO DE EXTRADICION 97

7.2 CONCEPTOS POSTERIORES A LA VIGENCIA DEL TRATADO DE EXTRADICION (Ley 27 de 1980) 115

7.3 NUEVA POSICION DE LA CORTE EN SU DOCTRINA SOBRE TRATADOS 124

BIBLIOGRAFIA 127

INTRODUCCION

Me he propuesto como tarea para la realización de mi tesis de grado, un tema de Derecho Internacional Público, bajo el título "UN NUEVO CONCEPTO DE EXTRADICION".

A pesar de ser una institución de tanta importancia en nuestros días, no podemos desconocer el hecho de que está un poco relegada y olvidada por nuestro medio jurídico, razón por la cual he pensado traerla de nuevo para refrescarnos un poco la memoria y tratarla como se merece, y para que ocupe el lugar y la importancia que realmente tiene en nuestro mundo actual, mundo de tanto avance en todos los campos, incluso en el campo delictivo, lo que hace más necesaria día por día la aplicación de esta vieja institución de Derecho Internacional Público.

Así tenemos en la extradición un arma de indiscutible valor, en contra de los delincuentes que atenten no sólo contra la dignidad de las personas, sino también contra su honra y bienes, para que no escapen a la acción de la justicia por el solo hecho de atravesar una frontera, lo que serviría efectivamente si se lograra darle el valor real y de esencia que lleva implícita la institución, lo que crearía la conciencia en el delincuente de que no hallará

lugar en la tierra donde logre impunidad para su delito.

Así pues, surge la imperiosa necesidad de ayuda entre los Estados y sus gobernantes, lo que realmente se convierte en verdadera obligación, ya que dentro de nuestro mundo los diferentes Estados no son islas separadas, sino continentes enteros que necesitan de la mutua colaboración, en todos los campos, no sólo económico, cultural, social, sino de justicia.

Sin embargo, la extradición conlleva muchos problemas, según el país donde surja la necesidad de su aplicación. Uno de los mayores obstáculos con que ha tropezado esta institución ha sido el mismo derecho de asilo, muchas veces mal fundado y mal entendido como institución misma. Lo que lleva a deducir las grandes dificultades con que se enfrenta esta figura jurídica en el campo internacional. Pero como lo veremos a lo largo de nuestro trabajo, se requiere mutuo consentimiento de los gobiernos involucrados, documentación completa y toda ausencia de tinte político.

Para realizar el estudio de esta institución de Derecho Internacional Público, he hecho la división del respectivo trabajo en siete capítulos, con las necesarias subdivisiones en cada uno. Para tratar de abarcar la materia, aunque ello sería prácticamente imposible, trataré de no dejar entre el tintero puntos de vital importancia para lograr una visión clara del tema y su trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional.

Mi aporte, o mi propuesta en concreto, busca que la extradición sea obligatoria, incluso para los nacionales, que no tenga exceso de limitaciones,

que se ajuste sólo a las necesarias y, ante todo, que se haga justicia.

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA EXTRADICION

1.1 HISTORIA DE LA EXTRADICION

Es tan remoto el origen de la institución que ya desde la Sagrada Biblia hemos hallado vestigios de ella; así vemos el caso de la tribu de Israel que pidió a la de Benjamín, la entrega de algunos hombres de Gubea que allí se habían refugiado después de cometer un crimen, en la mujer de uno de los hijos de Isreal, causa por la cual se desata una verdadera y sangrienta batalla entre unos y otros, para salir victorioso finalmente el pueblo de Israel.

En la historia de Egipto se encuentra un tratado, cuya fecha no ha sido posible precisar, suscrito por Ramsés II, que contenía una reglamentación de la entrega de los correspondientes súbditos, sindicados de algún crimen y refugiados en territorio del otro.

En Grecia se sabe de algún avance de la institución cuando los Aqueos logran la entrega de algunos individuos que se habían refugiado en territorio espartano, utilizando como medio de presión, la amenaza de guerra y ruptura de la alianza existente, lo que produjo como resultado la mencionada entrega.

En el año 188 A.C. en Roma son remitidos a los cartagineses, quienes eran enemigos del pueblo romano, a dos ciudadanos romanos acusados de ser autores del delito previsto por la ley, el cual consistía en la entrega a los enemigos, de aquellos ciudadanos que no respetaran el carácter inviolable de los embajadores extranjeros.

Avanzando un poco hacia la Edad Media, y aún en la época Moderna, se presenta la entrega de criminales pero sin sujeción a norma o reglamentación alguna. Es sólo en el año 1378 cuando se suscribe el primer tratado sobre extradición entre Francia, bajo el reinado de Carlos V y el Conde de Saboya, quienes consideraron en peligro la estabilidad de sus gobiernos si se continuaba permitiendo que por el solo paso de las fronteras los criminales aseguraban su impunidad, así pues, suscriben el tratado de mutua entrega de malhechores al primer requerimiento hecho por uno de los países firmantes, de aquellos individuos que hubieran cometido hechos punibles en su territorio.

Dentro de tal base no se encuentra diferencia alguna entre los delitos, así pues cualquiera que sea la naturaleza del delito, da origen a la extradición; lo fundamental era que se refugiara en el otro país suscribiente.

Posteriormente, en Europa se dan casos aislados de extradición, pero sin que medie previo acuerdo o tratado entre los países interesados; no existe sujeción a ninguna norma preconcebida.

En el siglo XVI los publicistas empezaron a estudiar el derecho de extradición sobre bases sólidas, para la solución de casos concretos, pero con base en

normas de carácter general, se buscó el que la entrega de malhechores no fuera considerada como una violación del derecho de gentes, sino, por el contrario, una manifestación de derecho que debía regir a todas las naciones, por encima de los derechos particulares de cada soberano objeto de una reglamentación superior a éstos de origen divino, como que es de derecho natural.

La sistematización del derecho de extradición, sólo tuvo aplicación a mediados del siglo XVII, época a partir de la cual la mayoría de los países europeos comenzaron a suscribir tratados de extradición, que en ocasiones se referían a la entrega de desertores, otras a la entrega de esclavos, como fue acordado en la convención celebrada en 1723 entre el rey de Francia y el de Cerdeña.

Posteriormente siguen apareciendo tratados o convenios al respecto, pero es especialmente interesante el firmado el 28 de Mayo de 1777 entre Francia y Suiza que aunque era un tratado de alianza, contenía reglas especiales de extradición y no hacía distinción alguna de los delitos, es decir, se hacía la extradición ya fuera por delitos políticos o por delitos comunes.

Es sólo en 1838 cuando se hace la diferencia entre delitos políticos y comunes, al celebrarse un tratado entre Francia y Cerdeña; así pues, se enumeraba todo tipo de delitos y se hacía la excepción de los delitos políticos. Desde tal fecha se ha venido aceptando la excepción de los delitos políticos en forma indiscriminada e indiscutible, por los países que suscriben tratados en tal sentido.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

La brevísima reseña que de la historia de la extradición me permití hacer anteriormente, en la cual sólo destaqué los puntos, a mi juicio, de mayor importancia dentro del desarrollo de la institución, tiene por objeto lo siguiente:

Tener un punto de referencia, que es, en mi opinión, básico dentro de cualquier estudio y a la vez poner de presente que me aparto de la opinión de algunos autores que no consideran la entrega de malhechores con anterioridad a los estudios de los publicistas del siglo XVI como base o antecedentes de la extradición, ya que ellos no eran realizados con sujeción a ninguna norma o regla preconcebida ni a ningún sistema orientador. Sin embargo, en mi opinión, ésta sí es una real base de la institución de la extradición, ya que de todas formas lo que se busca con mayor o menor técnica es el castigo del delincuente, no sólo para evitar la impunidad sino para lograr la justicia dentro de un sistema social cualquiera que éste sea y para que el infractor quede en paz con la sociedad a la cual ha ofendido gravemente; esta es, pues, una traducción del derecho natural, castigar al culpable; y con la base de que los magistrados y el grupo social donde cometió la infracción, son los más apropiados para juzgar el hecho delictuoso e impartir justicia, por ser los directamente agredidos y afectados.

El mismo fin, a mi juicio, se buscaba al solicitar la entrega por parte de la tribu de Israel a la de Benjamín, de los malhechores de Gubea, que el perseguido cuando en la actualidad se pide la extradición de un delincuente, en cumplimiento a lo pactado en un convenio o tratado anterior.

1.2 CONCEPTO DE EXTRADICION

Para comenzar tomemos un diccionario. Y tenemos: "Acción de entregar a un reo a un gobierno extranjero". Pero hablemos un poco de sus raíces. El vocablo extradición se deriva de dos palabras latinas: la partícula ex que significa fuera de serie y traditions que significa entregar.

"En un sentido amplio, dice Martín Salustiano[1] , la palabra extradición significa todo el proceso de aplicación tendiente a la entrega de una persona y en sentido restringido, se refiere al acto preciso de la entrega".

Escriche dice simplemente, que es la remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que lo reclama para juzgarlo.

Enrique Pessina[2] dice que la extradición es "un instituto que forma parte del derecho internacional, consistente en el auxilio que las naciones se prestan recíprocamente para que las decisiones judiciales no resulten inútiles al refugiarse un criminal en territorio que no es del Estado llamado a castigarle".

Frecuentemente el infractor busca asilo en el extranjero con la convicción de que por tal medio evitará no sólo la persecusión sino que logrará la impunidad para su delito y confiando a la vez en que la soberanía nacional

1 SALUSTIANO, Martín. La extradición. Bogotá, K, 1938. p. 8.

2 PESSINA, Enrique. Elementos del Derecho Penal. Madrid, Reus, 1936, p.255

impide ejercer actos en territorios ajenos. Pero justamente a esta situación busca poner fin la institución internacional de la recíproca entrega de los criminales prófugos, que recibe el nombre de extradición. De este modo, se acentúa la lucha internacional contra el delito. Esta institución de carácter internacional tiene pues, su fundamento en la necesidad de que todos los gobiernos se auxilien mutuamente a fin de que la justicia punitiva quede satisfecha.

Otra definición que me ha llamado mucho la atención y que me parece muy acertada, es la que propone Lizt y que dice así, más o menos: Es un acto de cooperación internacional, un deber internacional del Estado donde el delincuente se refugia siempre que se funde en tratados u otros acuerdos.

Según la definición de Vent Lizt, puede deducirse que no siendo en virtud de los tratados especiales u otros acuerdos, el Estado tiene derecho de entregar o no al perseguido por cuanto el asilo es un derecho de Estado y no del fugitivo y el deber de aquel debe fundarse en convenciones. Esa teoría sobre el asilo es de carácter europeo.

En América la doctrina y la práctica contemplan en el asilo territorial un derecho del individuo y un deber del Estado. Lo cierto es que hoy día casi todos los Estados han celebrado tratados de extradición o lo han estipulado en tratados de orden más general, por ejemplo, la Convención de Ginebra en 1921, sobre trata de blancas, que establece la extradición como una obligación.

La mayor parte de los tratadistas colombianos dan de la extradición una definición sencilla pero contentiva de todos los elementos necesarios y esenciales de la misma; por ejemplo, tenemos al doctor Antonio Vicente Arenas[3], que dice: "El acto en virtud del cual un Estado, en donde se refugia un sindicado o condenado por delito, lo entrega a aquel en que infringió la ley penal".

Varios autores como Billet, Mosre y Godoy, consideran la extradición como un contrato en el cual los Estados en relación, son las partes contratantes y la entrega del sindicado el objeto de ese contrato.

Habiendo definido la extradición es bueno también diferenciarla con la expulsión que implica solamente un acto unilateral por parte del Estado ofendido, en sus instituciones o en su derecho, allí solamente interviene una soberanía. Es un acto de policía y de conveniencia para el Estado lesionado.

1.3 FUENTES DE LA EXTRADICION

Desde el punto de vista del derecho positivo son fuentes de la extradición:

- Los tratados.
- Las leyes.
- Las costumbres.

---

[3] ARENAS, Antonio Vicente. Derecho Penal General. Boogotá, ABC, U.N., 1964, p. 44.

- La reciprocidad.

- Los tratados. Que cada día son más numerosos y cuya validez está sometida a condiciones variables, según el régimen constitucional de los distintos Estados que intervienen en su firma; tiene por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en el convento respectivo. Todo lo que indica muy claramente la necesidad inminente de los tratados, para lograr un entendimiento entre Estados, en materia de extradición.

- Las leyes. Junto a los tratados internacionales están, en cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, las leyes internas. Estas son, tanto el Código Penal, en los países en que dicho cuerpo de leyes se han incluído preceptos más o menos completos o especiales sobre la materia, como los códigos procesales en que se hallan las reglas de procedimiento, que más adelante estudiaré en nuestra legislación colombiana. Las leyes fijan de antemano las condiciones que debe llenar una solicitud de extradición para ser acordada. Tales leyes existen en casi todos los países y vienen a complementar a los tratados existentes, en aquellos puntos no reglamentados.

Algunos legisladores consagraron expresamente el principio de que la extradición será de acuerdo con la ley interna del país requerido. Las diferentes combinaciones, dadas por las disposiciones aplicables, ofrece teórica y prácticamente, la mejor garantía de justicia.

Las leyes de extradición tienen como fin servir de base de unificación de

los tratados que se celebran e igualmente unificar el procedimiento de ella. Dentro de las diferentes legislaciones como la francesa y la alemana, se admite la celebración de tratados al respecto, siempre que éstos se sometan a las prescripciones de tales leyes.

En Colombia, según el artículo 76, ordinal 18, inciso primero de la Constitución Nacional, el gobierno debe someter al Congreso, para su aprobación, todo tratado o convención que se celebre con potencias extranjeras.

Desde luego, hay que tener en cuenta que si una convención internacional ejecutiva regula una determinada materia, es esa la que se aplica, aunque contraría el derecho interno que regula la materia, porque con la disposición que ha hecho el ejecutivo, el tratado prevalece sobre la ley interna, pero una ley no podría derogar un tratado.

Respecto del caso en que no exista tratado previo, algunos autores sostienen como tesis la de que no hay posibilidad de efetuarse la extradición, concepto del cual me aparto, ya que creo que cada Estado posee el pleno derecho de desembarazarse de todo aquel elemento que sea nocivo para su bienestar y seguridad. Y más aún, si son reclamados por el Estado directamente lesionado, quien es, en últimas, el más adecuado para juzgarle y castigarle.

- Las costumbres. Esta, como fuente de la extradición, tiene remoto ancestro, pues su vigencia se remonta a edades que se pierden en los orígenes de la civilización. En efecto, inicialmente esta modalidad del derecho

fue de tipo consuetudinario, pues se carecía de otro tipo de instrumentos legales que tutelaran los derechos de los asociados, lo que también condujo a todo tipo de arbitrariedades; pero desde luego, ello da origen al surgimiento de la institución como tal, para que se llegara como hoy día, a su relativo perfeccionamiento. En la actualidad es considerada la costumbre como fuente supletoria de relativa trascendencia como consecuencia de que ya las naciones tienen sus tratados al respecto, o consagrada la figura en sus leyes internas.

- La reciprocidad. Estos son acuerdos realizados entre dos Estados para la entrega de un delincuente refugiado en el otro, sin que medie entre ellos tratado alguno al respecto, o que existiendo tratado, no están comprendidos en él los delitos que promueven la solicitud. En tales condiciones el gobierno que reclama un delincuente, adquiere el compromiso de proceder de la misma manera, cuando el gobierno requerido se encuentra en situaciones análogas.

Así pues, tenemos que estos convenios sólo se dan en dos casos:

- Cuando no hay tratado de extradición.
- Cuando habiendo tratado, el delito no se halla comprendido en él.

Para llenar esta laguna, es posible que en el caso concreto se estipule un convenio en que el Estado requirente se comprometa con el requerido a resolver con el mismo criterio un caso semejante.

1.4 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA NOCION DE EXTRADICION

Para lograr los elementos que conforman la extradición he creído conveniente desintegrar una definición obteniendo los siguientes resultados:

a. Que el individuo haya sido acusado o juzgado por la comisión de un delito.

b. Que el Estado que solicite la extradición sea competente para juzgarlo o castigarlo.

c. Que haya entrega.

Con este resultado vemos como son éstos los elementos sobre los que se desenvuelve íntegramente la teoría de la extradición y de éstos sin lugar a dudas los más importantes son los dos primeros. El delito y la competencia. Al respecto existe mucha polémica y divergencia entre los tratadistas, pero de todas maneras, todo se reduce y abarca los tres elementos antes enumerados, desde luego vale la pena hablar un poco de cada uno de ellos.

a. Que el sujeto haya sido acusado o juzgado por la comisión de un delito.

Anteriormente la extradición no podía ser motivada sino por crímenes solamente. Pero el paso del tiempo hizo su normal recorrido y surgen otros delitos en los que el Estado está interesado en castigar, no tan inmorales como los crímenes pero tal vez igualmente nocivos para la sociedad. Así van apareciendo en la lista delitos como los atentados contra el pudor,

la ocultación de menores, los golpes o heridas en las personas de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, el muy conocido secuestro, los testigos falsos, la destrucción de los caminos de hierro y de telégrados, etc.

Vale la pena hacer en este momento la diferenciación de los delitos así considerados y vemos cómo se encuentran en líneas generales los delitos y las contravenciones, emanados de la escuela italiana, para no entrar en mayores detalles ni clasificaciones que resultarían casi interminables. Las contravenciones son delitos de menor gravedad y que en la mayoría de los casos son resueltas por las autoridades de policía, las que, desde luego, no dan lugar a la extradición en ningún caso.

Solamente los delitos dan lugar a ella. Pero dentro de los delitos mismos hay algunas excepciones: por regla general no dan lugar a la extradición los delitos cometidos en el territorio del Estado donde se halla el delincuente, ya que éste es en tal caso el Estado competente para juzgar a dicho delincuente, tampoco se admite para los delitos fiscales, militares ni religiosos. Además, en general, la extradición está incluída respecto de los delitos políticos; éste debe ser también rechazada por hechos que no tienen el carácter de delito con arreglo a la ley del Estado de refugio, excepción hecha de ciertos delitos especiales, como la piratería, que a causa de las condiciones geográficas de un determinado Estado, no están comprendidos en sus leyes penales.

Igualmente, la extradición no puede tener lugar respecto de delitos para

los cuales la acción penal o la condena haya prescrito, según la ley del Estado que la solicita, o según la ley del Estado de refugio.

En efecto, sería injusto que este último Estado cooperase en cualquier forma a imponer una pena al autor de un hecho que no es punible, o ha dejado de serlo, según sus leyes.

Es necesario destacar que la extradición no implica una afirmación de culpabilidad ni representa una sanción anticipada, ya que el extradito puede ser declarado inocente por los jueces del Estado requirente. Desde luego, es una medida muy rigurosa, puesto que entraña una detención preventiva, durante un tiempo bastante largo, ya que los trámites son generalmente muy demorados.

Para evitar toda dificultad al respecto debe atenderse en la práctica únicamente a los tratados existentes. Ha de destacarse el hecho de que ha medida que las vías de comunicación se perfeccionan y multiplican, tal como hoy las encontramos, en un grado muy avanzado de desarrollo y que las relaciones con el extranjero son cada vez más fáciles, se hace más precisa la necesidad de aumentar los casos de extradición sobre todo entre los países vecinos, a fin de que los malhechores no puedan sustraerse a la represión legal.

b. Que el Estado que solicite la extradición sea competente para juzgarlo o castigarlo.

Es pues, la competencia el segundo elemento de la extradición. Es bien sabido por todos nosotros que dentro de la estructura del derecho procesal, se configuran dos elementos jurídicos necesarios, como son la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción en sentido estricto es la potestad del Estado para hacer cumplir las leyes dentro de su territorio. Es una de las funciones primarias del Estado. Indispensable para su existencia, es la medida en que los jueces ejercen la jurisdicción atribuída al Estado, según Mathirolo.

De jurisdicción está investida toda autoridad que tenga la obligación de administrar justicia; la competencia determina en qué casos puede ejercerla. La una es el género y la otra es la especie.

Habiendo recordado estos conceptos podemos preguntarnos sin temor, cuál es el juez competente para juzgar a un delincuente? La respuesta es obvia y salta a la vista. El del lugar donde ha sido cometido el delito. Es allí donde se ha producido el perjuicio, donde se han dejado las huellas, los indicios y, en general, todas las pruebas que pueden esclarecer un hecho de tal naturaleza; y es allí, por consiguiente, donde debe ser juzgado el posible delincuente, bien sea para castigar su culpabilidad o para hacer pública su inocencia.

Respecto a este tema encontramos en Los Cuatro Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, en el título séptimo, Sanción de Infracciones Graves. La Obligación de las Potencias Signatarias, que dice:

"Las potencias Signatarias se comprometen a expedir las leyes necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas que deben ser aplicadas a las personas que cometan o den orden de cometer cualesquiera de las infracciones graves definidas en el Derecho de los Convenios.

Las Potencias Signatarias tienen la obligación de investigar a las personas acusadas de haber cometido o mandado cometer cualesquiera de las infracciones graves y de hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Si lo prefieren, y de acuerdo con sus propias leyes, pueden también entregarlas para que sean juzgadas por otra Potencia Signataria interesada en el proceso, siempre que éste haya formulado cargos fundados.

Además de las leyes tendientes a reprimir las infracciones graves, las Potencias signatarias se obligan a tomar las medidas conducentes a impedir todo acto contrario al derecho de los Convenios.

Pero en todas las circunstancias la persona acusada tiene derecho a garantías de juicio y defensa no inferiores a las establecidas para los prisioneros de guerra en los Artículos 105 y siguientes del Convenio III (49-I, 50II), 129-III, 146-IV)[4].

En el proyecto de Protocolo I de Ginebra, de Julio de 1976, respecto de la extradición, dice:

Artículo 78: Extradición.

1. Las infracciones graves contra los convenios o contra el presente Protocolo, cualquiera que sea el motivo por el cual hayan sido cometidas, se incluyen, de pleno derecho, en los casos de extradición de todo tratado de extradición celebrado entre las Altas Partes contratantes. Las Altas Partes contratantes se comprometen a incluir dichas infracciones graves en los casos de extradición que celebren entre si.

2. Si una Alta Parte contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Alta Parte contratante, con la cual no tiene tratado, una solicitud de extradición, se consideraron los Convenios y el presente Protocolo como la base jurídica de la extradición referente a dichas infracciones graves.

---

[4] J A R A M I L L O B E L A E Z, Delio. Derecho Internacional Humanitario (1a. parte). Bogotá, Universidad Santo Tomás de Aquino, 1975, p. 102.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas por el derecho de la Alta Parte contratante requerida.

3. Las Altas Partes contrantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán dichas infracciones graves como caso de extradición entre sí, en las condiciones previstas por el derecho de la Alta Parte contratante requerida".

Artículo 79: Ayuda mutua judicial.

Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves contra los convenios o contra el presente Protocolo. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley de la parte contratante requerida".

Es de anotar que en el proyecto de Protocolo anterior, se trata el tema con base en el Derecho Internacional Humanitario que hoy día reviste un carácter importante y que requiere de mucha atención como quiera que se trata del progreso mismo de la humanidad.

Así pues, tenemos que este proyecto que no ha sido adoptado todavía, es lo último escrito sobre la materia, y cuya base primordial es la ayuda mutua internacional tan necesaria y tan promulgada por todos los internacionalistas a través de los tiempos.

Se suele presentar el hecho o caso en que también es competente el país requerido para conocer el hecho por el cual se solicita la extradición; en donde surgiría un conflicto de competencias. Dicho conflicto ha de resolverse entonces en favor del país requerido, ya que éste tiene el deber y el derecho de castigar a los infractores de sus propias leyes.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

c. Que haya entrega.

Este, considerado como el último elemento de la extradición, es la consecuencia lógica de los dos anteriores, ya que toda la teoría se desarrolla sobre el delito y la competencia, que son los más importantes: de tal manera que no nos vamos a detener en este último elemento, simplemente concluiremos esta parte diciendo que la extradición de un malhechor fugitivo debe obedecer a tratados o convenios pre-existentes o con base en principios de jurisprudencia internacional y que constituye un verdadero acto de soberanía.

1.5 FORMAS DE LA EXTRADICION

La extradición presenta varias formas, así:

- Activa.
- Pasiva.
- Voluntaria o a petición.
- De tránsito.

Extradición activa. Es activa respecto del Estado que solicita la entrega de un delincuente, o según se refiera al Estado al cual voluntariamente se entrega el delincuente.

Hay extradición activa cuando el Estado colombiano por ejemplo, es el que solicita de un Estado extranjero, la entrega de un individuo tenido como

malhechor o posible autor delictuoso que daría origen a la extradición. Esta forma de extradición tiene solamente carácter administrativo y político.

Extradición pasiva. Es pasiva respecto del Estado que la concede o la
Es el caso de un Estado extranjero que solicita o pretende la extradición de una persona refugiada en nuestro territorio. Aquí el predominio es del aspecto jurídico y jurisdiccional. Por tanto, los problemas suscitados por la extradición se refieren a la de carácter pasivo.

Extradición voluntaria. Surge en el evento de que un individuo reclamado por alguna potencia o país extranjero, se entrega a petición suya sin más formalidades.

Escritores que como Travers, consideran la demanda de extradición como principio esencial, estiman impropia esta terminología; concepto por demás muy discutible ya que con el solo requerimiento y entrega aparece la figura.

Extradición de tránsito. Esta figura aparece cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el estado requerido, al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.

Al respecto, en el tratado de Montevideo, en su artículo 41, se lle: "Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el

de la exhibición por vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición expedido por el gobierno que la otorgó".

En el artículo 40 del tratado de 1940, aparece el mismo precepto con leves cambios de estilo. A su vez el Código de Bustamante en su artículo 375 reza: "El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición".

Creo conveniente incluir dentro de este tema por tener mucha relación con el anterior, el fenómeno de la "extradición". Puede suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel en que ha sido entregado. Esta hipótesis se halla regulada en leyes de diferentes países, tales como Suiza de fecha 22 de Enero de 1892, México 1898, Francia 1947.

En los países en que no se ha previsto el caso, la costumbre internacional deja facultad al país demandante para dirigirse al Estado que obtuvo al extraído pero impone a este Estado el deber de asegurarse eventualmente la adhesión de la potencia de la que ya se logró la extradición. En todo caso, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de examinar si la extradición es admisible según las propias leyes internas o los convenios con el Estado últimamente demandante.

El tratado de Montevideo, en su artículo 19 establece la extradición activa y pasiva así: "Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.- Que la nación que reclama al delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2.- Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega.

3.- Que la nación reclamante presente documento que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4.- Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante.

5.- Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido condena.

El artículo 25, añade: "La entrega del reo podrá ser diferida, mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que éste impida la sustanciación del juicio de extradición".

En cuanto a la procedencia de la extradición activa o pasiva, el Código de Bustamante es bien breve. El artículo 344 define y expresa su naturaleza; el artículo 351 dice: "Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este

Código".

1.5.1 Estado requirente

Qué se quiere dar a entender con este término? Pues bien, tenemos inicialmente que además de requirente también es llamado reclamante o demandante y ya con ello deducimos fácilmente su significado. Es aquel país que se siente en un momento dado, lesionado en su derecho, en sus bienes, o en sus habitantes, y por consiguiente, usa de ese derecho para reclamar del país de asilo la entrega de dicho delincuente, para juzgarlo y no dejar en la impunidad tal hecho, del cual ha sido víctima.

1.5.2 Estado requerido

Por lógica también se puede deducir el significado de este término. También es llamado demandado, país de asilo o de refugio. Es el país elegido por el delincuente para refugiarse con el ánimo, seguramente, de que por tal hecho ha de sustraerse al castigo merecido por la comisión de su delito.

2. LA EXTRADICION EN LA DOCTRINA

2.1 TEORIAS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Generalmente se ha asegurado que la extradición tiene las mismas razones y bases del derecho de castigar, ya que es un procedimiento tendiente a asegurar su cumplimiento adecuado. Descansa, pues, en la necesidad de defensa. La pena debe, por consiguiente, tener efecto preventivo, ejemplarizante o intimidativo, y por ello debe hacerse cumplor, ya que la impunidad invita a la reincidencia y a la imitación, y por tal motivo debe evitarse su prosperidad.

Es la opinión universalmente aceptada en nuestros días, que la entrega recíproca de malhechores, responde a un interés directo de los diferentes estados tendientes a proteger sus propias instituciones.

Al basarse la extradición en el principio de ayuda mutua entre Estados, se logra el fin propuesto ya que el delincuente es juzgado y castigado en el lugar adecuado, es decir, allí donde cometió el ilícito. Hay un punto que a mi modo de ver ha de ser tratado dentro de este trabajo y es saber

si la extradición de parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el acusado, debe independientemente de los tratados ser considerada jurídicamente obligatoria.

Algunos autores lo han negado rotundamente aduciendo como argumento que un Estado no tiene la posibilidad de privar del sagrado derecho de la libertad a un extranjero, sin que con ese hecho viole flagrantemente el derecho de asilo, máxime cuando no ha violado ninguna ley de aquel territorio.

No fue tarea fácil, desde luego, lograr un acuerdo entre los tratadistas para fundamentar la extradición y darle contenido doctrinario. En tal esfuerzo el tratadista argentino Carlos alberto Alcorta, citado por Martín Salustiano en su libro sobre la materia, sintetiza las diversas escuelas, tan importantes en este punto de Derecho Internacional Público. Dentro de tal clasificación tenemos:

Existe la corriente de quienes niegan el carácter de la institución, aduciendo como argumento que es contraria a los deberes humanitarios y a la libertad que posee cada individuo para escoger el lugar de residencia, con el completo respaldo de tal comunidad, mientras no viole ninguna de las leyes de aquel país que lo acoge.

De otro lado, existen los que siguen la tesis utilitarista, es decir, que para ellos la entrega de un delinciente al país requirente , es cuestión de utilidad para el Estado para evitar que su territorio se convierta en asilo de

malhechores. Entre los expositores de esta teoría tenemos entre otros a Riquelme y Warton. Existen los partidarios de la llamada Unión Internacional, quienes consideran que la extradición es un simple proceso judicial basado en la mutua solidaridad de las naciones civilizadas.

Encontramos también a los que sostienen que es una obligación de tipo moral y de cuyo cumplimiento es el Estado el único juz. Esta tesis es sostenida por Billot, entre otros.

Aquí aparecen los que creen que la obligación es de tipo jurídico exclusivamente. Entre sus seguidores hallamos a Hugo Groccio como uno de los primeros exponentes.

Los Eclécticos hallan en la extradición, además de un deber moral, un cálculo de conveniencia.

Como fácilmente puede observarse los expositores que como Pinheire - Ferreira son partidarios de la extraterritorialidad del derecho penal, y por tanto, consideran la extradición como inútil o supérflua; creen que extraditar a un extranjero es violatorio del derecho de asilo, concepto por demás exagerado y que ya cumplió su cometido, el cual fue bien válido en su época.

Otros autores, sin ser partidarios de la institución como tal, admiten que pueden llegar a comprometer a los Estados a la entrega recíproca de delincuentes.

Otra teoría de gran valía, que corre pareja con las inclinaciones de muchos autores, es la que considera que el fundamento jurídico de la extradición está en los tratados especiales que son no sólo la base sino los únicos medios que contienen la obligación de entregar a los delincuentes. Esta teoría llega a considerar la entrega de criminales como acto de cortesía cuando no obedece a tratados previos.

Si se llega a invocar como fundamento de una extradición la reciprocidad (la cual es forma y no fundamento del derecho), o el interés político de un Estado, es lo mismo que negar la legitimidad de tal institución.

Los expositores y tratadistas que tienen como base para la extradición los tratados, sólo analizan las obligaciones emanadas de éstos sin saber si con anterioridad ya existían.

No se puede desconocer en ningún momento el valor fundamental de los tratados dentro de la materia de nuestro estudio, ya que pacta los delitos extraditables, los procedimientos de la demanda a quienes no se aplica, etc., pero ello no prueba que la obligación de éstos nace únicamente allí.

En la actualidad, la opinión que tiende a prevalecer es la de que la entrega de malhechores es una obligación de tipo jurídico independiente de los tratados.

Puede agregarse a estos conceptos y controversias que el deber de la extradición surge, o por lo menos debe surgir, de la solidaridad universal

para el cumplimiento de la justicia.

De todos modos, surge el deber ineludible de los Estados cooperar recíprocamente a la eficacia de la represión, como único medio eficaz de evitar la impunidad de los delincuentes comunes. Ya ésta sea basada en la retribución o en la defensa de la sociedad, en la venganza o en la corrección; en todas ellas aparece la necesidad de su existencia. Si se considera la pena como castigo al cometerse el delito, los Estados deben velar porque la sanción sea aplicada. Si se piensa que la pena es la defensa social, las naciones todas deben buscar los medios necesarios para su defensa.

Puede claramente decirse que la extradición es un principio ético que debe prevalecer en las relaciones internacionales.

En nuestro caso concreto, Colombia se rige por los acuerdos internacionales y sólo en su defecto se aplica la ley colombiana.

2.2 REGLAS O PRINCIPIOS DE EXTRADICION

Ya se ha logrado establecer que la finalidad primordial de la extradición es llevar al delincuente ante el tribunal o juez competente para juzgarlo en razón del lugar donde fue cometido el hecho tenido para la sociedad como delictivo; ahora habrá que determinar las reglas o principios a seguir.

Inicialmente ello parece de clara competencia. Podríamos decir que se basa en las reglas del derecho interno de cada país, porque sólo se acepta

según la ley nacional; es el gobierno quien determina si se puede solicitar o conceder la extradición. Sin embargo, es de observar el hecho de que se tenga la entrega de malhechores como una obligación jurídica internacional; deben estudiarse las condiciones legales a las cuales debe bedecer.

. La extradición no se concede cuando el reo ha sido juzgado en el país requerido por el mismo hecho que motiva la solicitud. Tal regla está basada en el más elementar principio de equidad y de justicia. No se extradita por una razón obvia, falta de competencia del Estado requirente. Este punto se asemeja claramente al principio de la cosa juzgada internacional.

2. Principio de especialidad. El Estado al cual se le ha concedido la extradición de un individuo sólo podrá ser juzgado por el delito motivo de la entrega. Así el Estado reclamante debe enunciar taxativamente el delito comprendido en el tratado y por el cual se solicita la entrega, lo que automáticamente limita al Estado requirente para el juzgamiento y condena del extradido.

Si el delito ha de tratar no está comprendido dentro del tratado o convenio de extradición ésta no podrá ser concedida ya que no puede haber delito sin ley previamente establecida. Así que no hay extradición sin ley o acuerdo previo al respecto.

3. No hay lugar a extradición cuando el hecho no está considerado como delito en la ley del país requerido. Esta norma o regla -mejor- no se

acomoda estrictamente a mi pensamiento, puesto que si el hecho es punible y consagrado previamente en la correspondiente legislación como delito, bien vale la pena prestarle la tan auxiliada colaboración internacional en materia de justicia.

Además debe tenerse muy en cuenta el hecho de que la extradición no es una pena, es una forma de lograr el adecuado juzgamiento de un individuo que bien, a la postre, puede resultar absuelto por demostrarse claramente ante el tribunal de competencia que es es inocente del hecho que se le imputa, después de haber pasado por todos los trámites y pruebas conducentes.

4. Principio en orden a la penalidad. No hay lugar a la extradición cuando la acción ha prescrito, bien sea en el país requirente o en el país requerido. Dentro de este principio aparece la excepción nacida en el tribunal de Nuremberg, respecto a la no prescriptibilidad de los crímenes de guerra contra la humanidad. Adoptado por resolución 2391 (XXIII) en 1968 por Asamblea General de 12 de Agosto de 1949. Existen casos de condicionamiento en la entrega, por ejemplo, cuando las leyes de uno de los Estados comprometidos no admite ni la pena de muerte ni la cadena perpetua, suele establecerse que el extraído no debe sufrir tales penas, las que deben ser conmutadas por otras de menor severidad.

5. Suspensión de la entrega. Sucede en el caso de que el individuo solicitado, objeto de la demanda de extradición esté perseguido o condenado judicialmente en el país requerido. En este caso no se rechaza la demanda,

pero se subordina a la terminación del proceso y, en caso de condena, a que la penalidad impuesta se cumpla o extinga por gracia de amnistía.

Tal regla está establecida en muchos tratados internacionales como también el Código de Bustamante, que dice: "Puede diferirse la entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena".

En conclusión a este punto, puede decirse que la extradición puede diferirse en el caso en que el fugitivo se halle acusado de un delito en el país que lo alberga. Sea antes de la demanda, sea después o en el instante de su ejecución, ello es muy claro el que un Estado no puede hacer la entrega de un individuo que esté en mora con sus leyes. Este principio se ha conseguido en todos los acuerdos internacionales.

2.3 ALGUNOS CONCEPTOS ESPECIFICOS

Anteriormente ya se había esbozado simplemente el pensamiento de algunos autores respecto del tema central de este trabajo, pero creo necesario precisar algo más para lograr claridad y precisión.

Así, por ejemplo, he podido tomar a Pinheiro-Ferreira para negar todo fundamento a la extradición; este autor ataca la legitimidad de la misma con base en el argumento de que afecta la libertad de los individuos entregados sin que hayan violado las leyes del país en donde buscan asilo; además, arguye que ningún pueblo tiene derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio. Todos los seguidores de este tratadista creen

firmemente que conceder la extradición es un acto perfectamente reprobable, ya que ataca directamente el derecho de asilo considerado como sagrado para ellos.

Esto punto es muy apartado de la realidad social en que vivimos y en la sociedad actual donde uno de los medios más usados por los delincuentes y criminales es el de evadir su responsabilidad por medio de la distancia y lgrando el refugio en cualquier país, no importa cual, desde luego que entre más apartado mejor, para el logro de sus propósitos. Lo que indudablemente intiva a todos los Estados a prevenir tales hechos mediante los tratados de extradición para evitar a toda costa la impunidad.

Contrapuesto a este pensamiento, he encontrado a Pastoret, quien afirma que "No es derecho de gentes proteger en un Estado los delincuentes de otro, sino socorrerse mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud" [5].

Tal vez sale sobrando este comentario, pero vale la pena destacar que está más ajustado a la realidad social en que se desarrolla la condición humana, que adolece de muchas fallas la más de las veces graves y que por sí por lo menos no pueden ser cortadas de raíz se logre algo de prevención en su contra. Woolsey es un partidario completo de la institución, basado expresamente en los basados y dice: "Existe entre los Estados una obligación limitada de prestarse asistencia en la administración de la justicia, obligación

---

[5] BELLO, Andrés. Derecho Internacional Público. Tomo VI. Santiago de Chíle, Nacèimento, 1932, p. 387.

que no puede ser definida, sino por medio de tratados especiales que precisan las intenciones de las partes"[6].

Este pensamiento tiene, desde luego, bases firmes, pero descarta por completo la existencia de métodos como el de la reciprocidad que anteriormente mencioné y que desde luego es una regla válida del juego ya que busca los mismos fines.

Resumiento el pensamiento de Pessina al respecto, tenemos que la pretendida ilegitimidad y a los peligros que entraña la institución, responde con elocuencia, el creciente número de tratados sobre extradición, principalmente para los delitos comunes.

En un proyecto de la Universidad de Harvard se habla de la entrega formal de una persona por un Estado a otro para su prosecución o castigo. Vemos como se habla aquí de un acuerdo previo que viene siendo uno de los puntos básicos y de mayor importancia dentro de la configuración jurídica de la institución.

Beauchot, tratadista del siglo pasado, reduce la extradición a un acto por el cual un Estado entrega a otro a una persona para juzgarla y castigarla por un hecho delictuoso.

Como se puede observar, son muchos los conceptos que se tienen respecto de este tema, pero en resumen la mayoría tiende al mismo fin: evitar la

---

[6] Fiore, Pacuale. Derecho Penal Internacional. Madrid, Legislación, 1880, p. 302.

impunidad dentro de los diferentes territorios para salvaguardar la paz y la tranquilidad en el ámbito internacional.

3. LA EXTRADICION DE LOS NACIONALES

3.1 PERSONAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA TRADICION

Se abre paso como tema obligado dentro de esta recopilación de datos e informaciones, hablar de quienes, en opinión de muchos, pueden ser extraditados para llegar a la formación de un sano criterio acerca de cuál será la fórmula más apropiada y de mayores garantías, no sólo para los Estados, sino para los mismos individuos que son, en últimas, quienes van a soportarla según sea el caso.

Ya se ha esbozado, en líneas generales, el criterio de que el delincuente debe ser juzgado y castigado en el lugar donde cometió el ilícito, ello por razones de justicia y equidad y por razón de la competencia internacional, la extradición es obligatoria en la mayoría de los Estados. Sin embargo, debe saberse qué requisitos debe llenar la persona que va a ser objeto de la extradición, o qué condiciones debe reunir.

Es de anotar que pueden ser extraditados solo los delincuentes, no así los esclavos ni los emigrantes, quines sólo pueden ser objeto de la expulsión.

Respuesto a los delincuentes existe, como es lógico, la excepción que aparece en toda regla; en la mayor parte de las legislaciones y en gran número de tratados, se determina que no puede ser extraditado el ciudadano del Estado donde se refugia. Pero será tratado específicamente más adelante, así que no voy a detenerme en ello aunque era necesario mencionarlo, ya que es parte del tema a tratar en este punto.

Es importante analizar quiénes son los individuos que pueden llegar a ser objeto de esta institución y qué problemas podrían presentarse.

Como punto algo confuso aparece el siguiente: personas con doble nacionalidad, aunque a primera vista ello parece imposible, sin embargo puede suceder en los casos en que es necesario el permiso del Estado de origen para permitir la nacionalización de uno de sus miembros en otro Estado, lo que constituye requisito indispensable.

Desde luego que es oficio de cada Nación, saber según su ley, si un individuo ha adquirido o no la calidad de ciudadano en ella, y con tal base poder tomar una seria decisión sobre una posible extradición, determinando tal situación, es también posible que el Estado decida no efectuar la entrega si considera que su nacional no es extraditable.

Surge casi que como consecuencia del punto anterior, la duda: se podrá extraditar a un individuo naturalizado? Este ha sido un punto bastante aludido, digámoslo así, por tener ciertas complicaciones, sin embargo, en varios tratados se ha especificado el punto diciendo que la excepción de

los nacionales no debe extenderse a los naturalizados, si tal delito ha sido con anterioridad a la obtención de la Carta de Naturalización.

Esta, a mi modo de ver, es una medida muy saludable para la justicia, aunque creo que no es muy frecuente ya que en la mayor parte de los Estados es muy largo el trámite y muchos los requisitos para obtener la nacionalidad. Pero desde luego, pienso que en la medida no sobra, porque como dice el adagio, más vale prevenir ...

Otro aspecto que aparece dentro de este punto es la extradición de un ciudadano de una tercera nación. Hay quienes exagerando el principio de la jurisdicción personal, afirman que el Estado de origen del malhechor tiene preferencia a cualquier otro para juzgarlo, como quiera que no ha dejado de ser su súbdito. Según este parecer, si se hacen dos demandas simultáneas de: por una parte, el Estado donde se ha cometido el delito y por otra el Estado de donde es nacional, debe concederse primacía al Estado de origen; además de ello, dicen que al recibirse la demanda del país donde se cometió el delito, debería darse aviso al país de origen y si éste reclama a su súbdito en extradición debe ser concedida.

Es un tanto difícil determinar qué tan acertada y justa sea esta medida, pero realmente lo que busca la institución es lograr la justicia y evitar la impunidad, pero ello es tal vez más adecuado si se lleva a cabo allí donde sucedieron los hechos como lo he venido determinando a través de este estudio.

Existe otro caso en el cual un Estado reclama a un individuo, por haber infringido sus leyes mediante delito cometido fuera de su territorio. Este es el frecuente caso de la falsificación de moneda. Puede entonces ocurrir el evento de que ambos Estados reclamen; aquel donde cometió falsificación, donde infringe la ley, y aquel país afectado por la falsificación de su moneda.

Una posible solución al problema anterior, consistería en darle la posibilidad al Estado donde se cometió el ilícito, de decidir si le corresponde el juzgamiento a la nación afectada directamente con la falsificación de su circulante.

3.2 LA NACIONALIDAD

Podemos empezar por dar una definición, aunque sea aproximada de lo que es la nacionalidad. Pues bien, se ha dicho que es un vínculo jurídico y político que une a las personas con el Estado; como la nacionalidad determina consecuencias jurídicas y políticas, resulta necesario establecer esas consecuencias en el ámbito del Derecho Público, Político y Privado. Al respecto pueden tenerse en cuenta dos corrientes principales que a continuación se verán.

De una parte, surgen los tratadistas y Estados que aceptan que la nacionalidad es un fenómeno de Derecho Privado, sustentan su punto de vista en que la nacionalidad es un simple contrato sinalagmático entre los individuos de un Estado y el Estado mismo; ese contrato tiene implícitamente contenidas las razones de voluntad de los contratantes y por ello el Estado

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

expresa su voluntad a través de la legislación, que señala para los nacionales y para los extranjeros, igual como los nacionales expresan o pueden expresar su voluntad, o sencillamente para aceptarla o impugnarla, considerarse de ese Estado y someterse a él.

De otra manera surge la corriente según la cual la nacionalidad es un fenómeno de Derecho Público, por la circunstancia de que es el Estado el que unilateralmente expresa las condiciones legales que definen la condición jurídica de sus nacionales y extranjeros y, por lo tanto, la bilateralidad no existe realmente; ante ésto, la nacionalidad surte consecuencias jurídicas en el Derecho Civil, en el Derecho Público y en el Político.

Tanto una como otra corriente de las anteriores, se encuentran acogidas por el bloque socialista como por el mundo occidental.

Vale la pena destacar que desde la legislación romana, hasta hoy, solamente los nacionales tienen plenitud de derechos civiles, públicos y privados, regulados por las leyes y que ha sido tradicional en la conducta jurídica de los pueblos no otorgar a los extranjeros derechos políticos, restringirles los derechos públicos y otorgarles los derechos civiles; sin embargo, esto varía de un Estado a otro por cuanto en unos se restringe más y en otros menos; esta restricción de los derechos públicos es en aras de la consolidación social y de la seguridad nacional.

Es bien sabido que dentro de nuestra legislación, el Derecho Público está

restringido a los extranjeros ya que no pueden desempeñar cargos públicos.

Tres son las reglas que rigen en materia de nacionalidad, así pues, tenemos:

- El principio según el cual la nacionalidad no se le impone a nadie, porque no sería consensual que un nacional de cualquier Estado fuese privado de la posibilidad de renunciar a esa nacionalidad.

- Todu persona natural o jurídica tiene el derecho a la nacionalidad, es un deber del Estado otorgar una nacionalidad a todo individuo.

- Nadie puede tener dos nacionalidades. La condición jurídica de los extranjeros la define el Estado local; éste está comprendido por virtualidad del Derecho Internacional Privado a cancelar la nacionalidad originaria cuando el extranjero solicita ante la municipalidad del lugar la carta de naturalización.

Hablando de nacionalidad, es necesario conocer los sistemas para determinarla: son el Ius Sanguinis y el Ius Soli.

El primero hunde sus raíces en el Derecho Romano, la nacionalidad es determinada por la vía de la sangre, es decir, según la nacionalidad de los padres.

El otro surge de la época feudal y nace de la necesidad de regular en forma concreta los derechos y deberes de los habitantes; la nacionalidad la

determina el suelo donde se nace.

Los europeos hacen prevalecer el primer sistema sobre el segundo, los latinoamericanos hacen prevalecer el segundo. Con el paso del tiempo, la situación se ha complicado, lo que hace nacer un sistema mixto, prevaleciente en todo el mundo, pero que en últimas hace prevalecer el más importante para cada Estado.

Habiendo aclarado un poco el tema de la nacionalidad, tan importante dentro de este estudio, analicemos un poco la base sobre la que descansa nuestro problema.

3.3 DISCUSION DEL PROBLEMA

Desde tiempos inmemorables, como hemos estudiado, aparece un signo de lo que esta institución es y el avance alcanzado por la misma, es decir, su evolución constante hasta nuestros días; habiendo alcanzado este punto en mi trabajo, creo conveniente hacer un pequeño análisis de lo que es, a mi modo de ver, la esencia del problema.

Inicialmente aparece la extradición como punto de referencia, sin norma que la contenga, sino más bien como un principio consuetudinario y de equidad entre los pueblos; estos pueblos muy antiguos fueron los que marcaron la pauta dentro de la civilización y de la cultura, fueron los abanderados del Derecho y, por consiguiente, los fundadores de las diferentes instituciones y figuras jurídicas.

Dentro de este orden de ideas advertimos la presencia de figuras tan importantes como la que es tema central de este estudio, "La Extradición". Es notable la gran visión tenida por sus creadores, ello sin demeritar la importancia que tiene la necesidad, que es en primera instancia, la madre de toda práctica útil y necesaria. Dentro de tal concepción vemos cómo el problema central es la delincuencia, la inmoralidad, el irrespeto a las instituciones y a las personas, el abandono de las buenas costumbres, que hoy parece polular en todos los rincones de la tierra, ya que ninguno de ellos escapa a tales vejaciones: es pues, un fenómeno de orden general, dentro de nuestro mundo actual. En países desarrollados o subdesarrollados el fenómeno surge igual, estos actos no sólo son de tipo criminal, sino vandálico, lo que ha constituído materia de un estudio sociológico especializado respecto a lo que es el vandalismo en sí. Dicho vandalismo se encuentra en diferentes formas y en todo tipo de manifestaciones, que van desde el hecho aparentemente simple de escribir en las paredes, hasta la destrucción total de centros, escuelas, e incluso de monumentos históricos, lo que no es en criterio de los expertos, manifestación de descontento o de protesta sino el simple hecho de destruir por destruir, tal vez por satisfacción personal o por simple diversión.

Tales hechos así considerados, a mi parecer, son la base fundamental de conductas irresponsables e indómitas que más tarde o más temprano van a degenerar en problemas más serios y de graves consecuencias, como son los crímenes y las fechorías de todo tipo que afectan no sólo la moral y las buenas costumbres, sino a la persona humana en si, lo que constituye una grave peligro para la humanidad, quien es parte importantísima de

este medio, objeto de toda consideración y preservación.

Pero el Derecho en todas sus manifestaciones no sólo debe dar el remedio a los hechos cumplidos, que es, desde luego, un punto de gran importancia, sino que debe lograr la prevención ante que todo; desde luego, que si no se toman unas y otras medidas tal vez la situación llegue a ser tan alarmante y apremiante que surja la autodestrucción del género humano, lo que no es tal vez exageración de mi parte, o síntoma alarmista, sino la consecuencia de hechos y actos cada vez más violentos ocurridos diariamente dentro de nuestro mundo moderno, con todos sus avances y con todas sus consecuencias.

Vemos casi a la par del avance tecnológico, industrial e intelectual, el avance también de tipo técnico y estratégico, que aparece dentro de los criminales, quienes también progresan en sus técnicas de tipo destructor, la perfección dentro del campo del delito ha alcanzado adelantos insospechados.

Habiendo hecho un somero análisis de la situación actual y del medio en que se desenvuelve el mundo moderno, los hombres y los pueblos deben tomar conciencia del momento histórico y de sus condiciones especiales, para hacer un replanteamiento de todo tipo, no solo en el plano de la moral sino técnico, cultural y, en fin, un verdadero cambio dentro de las estructuras para lograr no sólo la armonía sino la equidad, la paz y, sobre todo, la justicia social tan necesaria en todos los estratos del mundo actual.

Así pues, con base en la justicia, la paz y la moralidad, los gobernantes y los pueblos deben tomar las medidas necesarias tendientes a lograr sus objetivos y con este ideal buscar la justicia y evitar la impunidad por los medios y canales adecuados; surgen entonces la ayuda recíproca entre Estados para lograr los objetivos señalados por los pueblos, surgen también la necesidad imperiosa de la extradición para que no queden los delitos y los atropellos de diferentes tipos y gravedades sin castigo adecuado por el solo hecho de atravesar la frontera.

Esta figura debería constituir una obligación de los pueblos ya que ante todo la idea de justicia es una sola y, por consiguiente, debe también unificarse su práctica.

Así vemos cómo la extradición no obedece a un simple capricho, sino a la necesidad de justicia; dentro de la institución aparecen ciertas excepciones que más adelante analizaré, tales como la prohibición de extraditar al nacional, lo que obedece a criterios tal vez mal fundados, pero ello será tratado en un punto más adelante. Es así como debemos tener muy claro en nuestra conciencia que la extradición más que una simple institución, es una necesidad de nuestros tiempos.

3.4 PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA EXTRADICION

Con este título trataré de dar una visión general de lo que es el proceso en líneas generales, pues el proceso en nuestra legislación será tratado en detalle bajo el título de "Trámite".

Para iniciar el procedimiento de la extradición se debe comenzar con la demanda del Estado que reclama al delincuente y se termina con la ejecución o negativa de dicha petición.

Existe una regla de gran aplicación al respecto y es la de que las demandas de extradición deben tramitarse por la vía diplomática ya que la entrega es un acto de soberanía del Estado requerido. Al tramitarse la solicitud por la vía diplomática esto significa que los funcionarios competentes, son los que tienen la representación de su gobierno ante el Estado requerido.

En la demanda respectiva debe determinarse plenamente el sujeto reclamado, dar en lo posible su filiación, proporcionar los indicios necesarios para comprobar su identidad, la indicación de la nacionalidad, en fin, el mayor número posible de detalles para que no haya lugar a dudas ni a confusiones ya que se trata de un proceso de gran entidad y que requiere las mayores precauciones y seguridades por su mismo carácter de tipo internacional.

También debe, en dicha demanda, hacerse la calificación del delito y los procedimientos a seguir, o la sentencia en caso de que ya haya sido determinada; además deben citarse las leyes aplicables al caso concreto, la penalidad y la competencia de la autoridad reclamante.

La demanda de extradición debe ir acompañada de varios documentos que tienen una pequeña variación según se trate de un individuo condenado o simplemente reclamado para ser juzgado. Los documentos a aportar son entonces: en el primer caso la sentencia condenatoria, en el segundo

el mandamiento de prisión expedido contra dicho acusado plenamente identificado.

Todas las piezas de apoyo que puedan servir para tales efectos deben ir adjuntas a la demanda o pueden ir por separado, lo que no es requisito indispensable, dentro del procedimiento general tales documentos deben ser aportados en original y copias debidamente autenticadas, emanados de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente del país requirente. Además, se acostumbra adjuntar a estos documentos una copia del texto de la ley aplicable al hecho que se le imputa.

Otro paso importante a seguir dentro de este recorrido, es el de la detención preventiva. En la mayoría de los casos el simple aviso cablegráfico es base suficiente para realizar la detención preventiva, desde luego que ello no es nada formal y por consiguiente, es necesaria la demanda de extradición en un tiempo prudencial que fluctúa entre los quince días y un mes. Así que si el país no demanda formalmente, puede ocurrir que llegue una demanda de otro Estado con el lleno de las formalidades y tenerse entonces como primer solicitante, o de lo contrario, el país requerido puede soltar al detenido.

3.5 DEBE PERMITIRSE LA EXTRADICION DE LOS NACIONALES

Como regla aceptada casi que como principio universal, tenemos la de que ningún país extradita a su nacional. Al respecto existen muchas razones que a mi modo de ver constituyen más que todo un exagerado sentimentalismo

respecto de la nacionalidad y de la protección que según ellos debe cada Estado a sus súbditos por el sólo hecho de serlo, es una posición prácticamente paternalista, la que no va acorde con las realidades sociales ni con los tiempos en que se desarrolla nuestra humanidad.

Dentro de los argumentos más esgrimidos para defender este principio tenemos, entre otros, los siguientes, que vale la pena conocer para formarse un criterio de si sus razones son realmente válidas.

Así pues, entre ellas tenemos las siguientes:

- Se dice que ningún individuo debe ser juzgado sino por su tribunal de origen para que le sean garantizados sus derechos, lo que denota una plana desconfianza en otras legislaciones, es decir, creen más bien en que su nacional va a ser injustamente juzgado. Cabe entonces preguntarse que si con esa base de desconfianza no pueden someter a un nacional sino a su jurisdicción, con qué autoridad moral entrega a un súbdito de otra nación? No correría acaso el mismo peligro?

- Otro argumento es el de que los jueces extranjeros han de ser demasiado severos con su nacional, lo que solo denota temor ante un juez desconocido y no tiene un fundamento de peso que lo respalde.

- También se habla de que sólo el Estado tiene potestad punitiva sobre sus súbditos, pero este argumento no sólo negaría la imposibilidad de extraditar al nacional, sino que niega la entidad misma de la institución.

- El Estado debe velar porque sus nacionales sean juzgados en su propio idioma ...etc., lo que realmente no tiene ningún fundamento real pues ello no impide que se haga justicia ya que la justicia es una sola en cualquier idioma, lo que para mí no constituye ni obstáculo, ni me parece que pueda llegar a ser base para la comisión de una injusticia.

Ya con estos puntos creo suficiente la información para determinar que es más bien sentimentalismo de los defensores de esta tesis, que argumentos de derecho y de peso.

Respecto a esta negativa de los Estados para entregar a sus nacionales, piendo muy diferente, y por ello es necesario tratar el punto muy en concreto. Veamos pues, ante todo un Estado debe velar realmente por la justicia, bien sea para sus súbditos como para los de cualquier otra nación, con tal base se debe partir es una nación clara y precisa.

Habiendo establecido este principio que debe dejar ser de carácter universal, no tenemos por qué tener temores como los analizados anteriormente de que uno de nuestros nacionales va a ser una víctima de otra legislación, al ser juzgado por la comisión de un delito; ello debe ser un acto tan legal y tan honesto como si se llegara a cometer en nuestro territorio; la duda pues, debe desaparecer como primer paso hacia la consecución de los objetivos de justicia que nos hemos propuesto internacionalmente, con la institución de la extradición.

De ello se desprende claramente que no podemos creer en la imparcialidad

de los jueces extranjeros que incluso viene siendo un insulto a la recta aplicación de justicia en un territorio determinado.

Cuando se trata de delitos políticos, si se justifica la no entrega, no sólo por la entidad del delito, sino por la dificultad en la determinación del mismo; además se teme con justa razón que la represión puede en este caso no ser justa.

Para mi, como para muchos autores, es saludable la entrega. No importa si es nacional o no, lo que importa verdaderamente es determinar si es el agresor o el culpable. Con esta base se puede actuar.

Ninguna persona por ser o no nacional de un país debe sustraerse a la acción de la justicia, cualquiera que sea el origen de ésta. Para mi basta con que sea delincuente para que deba ser entregado al país donde cometió su delito.

Como tesis principal, este punto es de vital importancia ya que si no se extradita al nacional por las razones aducidas, se está frente a una posible injusticia con el Estado ofendido.

Yo propongo concretamente, que se debe no sólo permitir la extradición del nacional delincuente, sino ofrecerlo para su juzgamiento y castigo. Ello no sólo por razones lógicas, sino de simple justicia y equidad.

A mi parecer, el asunto debe ser juzgado en el teatro de los acontecimiento porque allí es justamente donde se pueden aportar las pruebas necesarias,

donde aparecen los indicios, donde residentes testigos y, en fin, donde se puede establecer más claramente la verdad real; es por ello que el juicio debe llevarse a cabo en el lugar de los hechos, claro que en ningún momento debe el Estado de origen abandonar la vigilancia del proceso y el resultado de aquel, ya que no es justo que se abandone completamente al individuo por parte de su Estado; creo que se debe velar por la correcta aplicación de la ley y la justicia, desde luego que ello trae algunas complicaciones y más concretamente en nuestro caso, donde afrontamos serios problemas de tipo económico y donde seguramente no podríamos crear cargos para la realización de dicha tarea, pero ello podría ser subsanado, si se encargara a los agentes diplomáticos o consulares para que realicen tal labor.

3.6 REFORMAS QUE DEBEN INTRODUCIRSE EN NUESTRA LEGISLACION

Inicialmente y como punto básico dentro de este trabajo que me he propuesto desarrollar, creo de vital importancia insistir en el tema anterior, determinando que debe desaparecer la prohibición expresa de la extradición de los nacionales contenida en el inciso final del artículo 9° de nuestro Código Penal; desde luego que la prohibición de permitir la extradición de los delincuentes político-sociales me parece muy acertada y saludable.

Ello por las razones ya expuestas, que vienen a colaborar de una manera eficaz al progreso del Derecho Internacional, y de la seguridad de los pueblos, a la vez que contribuirá muy especialmente en la prevención del delito, ya que no habrá rincón de la tierra en donde el delincuente pueda hallar impunidad para su delito.

Realmente mi ánimo no es de gran reformista, pero si vale la pena hacer una revisión de nuestra legislación para actualizarla, no solo en ésta, sino en todas las materias ya que el paso del tiempo y el progreso imponen nuevas prácticas en el terreno del derecho y de la técnica jurídica.

Revisando nuestras leyes al respecto, encontré el artículo 733 C.P.P., por ejemplo, el que determina que "Corresponde a la Rama Ejecutiva, por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición ...".

Al respecto creo que el ofrecer o conceder la extradición debe hacerse por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que la colaboración del Ministerio de Justicia desaparezca, ya que son razones de justicia las que mueven a ello; pero es el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de las actividades de tipo internacional, por lo que le corresponde directamente y además por contar con expertos en las diferentes áreas lo que faculta doblemente.

Respecto a la entrega de que habla el Artículo 738 C.P.P. y que dice: "Si la extradición fuere concedida al procesado o condenado se le detendrá y se entregará en la frontera o en un punto colombiano a los agentes del país que lo hubiere solicitado".

Sobre este punto creo que sería suficiente con hacer la entrega a la correspondiente embajada o consulado en su defecto y sólo recurrir a los puntos fronterizos en caso de la inexistencia de las anteriores.

Al reformarse de esta manera el artículo 738 C.P.P. redundaría en beneficio de la economía procesal, lo que de paso ayudaría a los fines previstos en el artículo 754 que habla de los gastos ocasionados por motivo de la entrega.

4. LA NATURALEZA DEL DELITO

4.1 DELITOS COMUNES A DIFERENCIA DE LOS DELITOS POLITICOS

Para hablar de este tema debemos inicialmente dar una noción de lo que es el delito común, y de lo que es el delito político.

Pues buen, en sentido general puede decirse que es delito común, el cometido por cualquier persona natural. Son infracciones de criminalidad común, y estas y no otras son las que según las leyes y tratados dan origen o pueden producir la demanda de extradición.

En general en los convenios se incluyen delitos contra la vida, contra la integridad corporal, contra el pudor, contra la propiedad, los delitos contra libertad, las falsificaciones, y otros tantos que sería casi interminable enumerar. Sin embargo, es de anotar que no todas las legislaciones coinciden en esta lista de delitos.

Los convenios para la extradición tienen su propia enumeración y vienen a ser como la parte especial de los códigos. Ello es básico, desde luego, para determinar y cumplir con el precepto de que no existe crimen sin

ley previamente establecida, lo que es lógico, ya que no se podría extraditar sin bases firmes y determinadas.

Finalmente la extradición está excluída para los delitos políticos y religiosos. Los delitos políticos debemos entonces entrar a determinarlos.

A pesar de que la determinación de delito político es un poco difícil de precisar, vamos a intentarlo. Los delitos políticos están determinados por aquellas actividades encaminadas a desequilibrar el orden político de una nación o Estado tendiente a derribarlo, cambiarlo y perturbarlo. Ello viene a ser más o menos una situación en contra de la forma de gobierno previamente establecida por la Constitución y la autoridad constitucional de los poderes políticos del soberano, sea cual fuere el sistema de gobierno y organización política del territorio o nación.

Son delitos que van en contra de la constitución nacional y del gobierno, en contra de la soberanía.

Estos actos que van dirigidos en contra del orden político establecido son, desde luego, contrarios a la autoridad y a las leyes.

La exclusión de este tipo de delitos dentro de la lista, para producir la extradición fue una conquista del proceso de adelanto jurídico del siglo pasado, la base de esta exclusión se funda en que tales delitos van encaminados a perturbar un orden político determinado,lo que no constituye, por consiguiente, peligro para otros regímenes. De tal suerte que estos

delincuentes no atacarán seguramente otro tipo de organización política, ni otro Estado fuera de aquel ya atacado.

Para las finalidades de la extradición el delito político depende no de la prescripción objetiva del mismo, sino más bien del móvil del sujeto activo y de su Estado sicológico.

Es, desde luego, de gran importancia evaluar la personalidad del delincuente, sus cualidades personales para cada caso concreto, pues este tipo de actos dan origen al asilo político y sólo con estas consideraciones específicas puede determinarse la clase de delincuente que es el individuo en cuestión para no confundirse y dar sello a una simple y vulgar delincuente común.

4.2 DELITOS COMPLEJOS Y CONEXOS

En el derecho moderno la justicia no discute el principio expuesto anteriormente sobre delito político, y su exclusión como motivo de la extradición. Desde luego que en la teoría el asunto es muy claro, pero en la práctica las cosas vienen a complicarse y presentan algunas dificultades para su recta aplicación.

En efecto, es raro encontrar un delito político puro; la mayoría de las veces los delitos políticos llevan envueltos delitos comunes llamándose así delitos conexos. En estos casos el delito común es generalmente perpetrado por un móvil político.

Son muchas las leyes de extradición y los tratados que otorga el derecho

de asilo, no sólo por delitos políticos puros sino también por los de índole compleja y por los conexos con la delincuencia política.

"El Tribunal de Casación Belga decretó el 12 de Marzo de 1853 que debían considerarse como hechos conexos con un delito político aquellos cuya apreciación, desde el punto de vista de su criminalidad, han de depender del carácter puramente político del acto principal a que se refiere. Este criterio extensivo es razonable, porque como dice Pinheiro-Ferreira, el principio de no entrega del delincuenta político quedaría burlado sin más que reclamar por un hecho común subalterno, sin referencia a la criminalidad política principal"[7].

Vale la pena distinguir esta clase de delitos, que presentan distintas modalidades; en primer término tenemos:

a. Delitos políticos puros, que son los que se dirigen contra la forma y organización política de un Estado.

b. Delitos políticos complejos, que lesionan no sólo el orden político sino el derecho común, como el homicidio de un jefe de Estado o de gobierno, y

c. Delitos conexos a la delincuencia política, en el sentido de medio afín,

[7] JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Buenos Aires. Losada, 1950, p. 1000.

o conexos para el objetivo de insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos.

Aparece un gran problema, que es el de determinar si todo delito cometido por un móvil político puede ampararse en la excepción. Aceptar ésto de un modo muy absoluto y amplio nos llevaría a situaciones muy peligrosas, porque con un mínima características de tipo político sería suficiente para que el delincuente alcanzara la impunidad.

A mi modo de ver este problema, creo que no se puede aceptar la tesis de que todo delito político conexo debe estar exento de la extradición; sin embargo, hay que buscar una adecuada solución de término medio y lo más acertada posible, ya que la práctica enseña que los términos medios generalmente son los más indicados para la solución de todo tipo de problemas.

Para la solución de este problema se han buscado por parte de los diferentes autores varias soluciones como las que siguen:

Existe una teoría en la cual se acepta la excepción de los delitos conexos, si tal hecho fuera permitido por los usos de guerra internacional. Por lo que me deduzco, debe referirse a los hechos no contenidos en las prohibiciones expresas del Reglamento sobre las leyes y costumbres de Guerra Terrestre - Anexo al Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 (Convenio Nº IV de 1970) consignados en el artículo 22 que dice: Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección

de medios para dañar al enemigo. También las prohibiciones de los artículos 23 y ss referentes al envenenamiento, a herir a traición, etc.

Hay otro sistema que busca hacer una separación exacta de los delitos, lo que ya vimos es muy difícil, dice pues que solo se puede aplicar a delitos comunes, y acepta la extradición pero haciendo la salvedad de que sólo se juzgará por el delito común.

Este sistema es alejado de la realidad, pues no se puede exponer que una vez hecha la entrega el Estado requirente se va a olvidar del delito político y sólo lo va a juzgar por el delito común.

Existe, por último, el sistema de la predominancia, según el cual para conceder la extradición por un delito político conexo, debe examinarse cuál de los factores es más grave. Si es la infracción de derecho común la más graves, la extradición debe ser concedida; si por el contrario, la infracción política predomina sobre el delito común, debe rehusarse la extradición.

Mediante este sistema, los delitos políticos conexos no son materia de extradición a menos que se trate de delitos comunes de mayor gravedad.

Para mi este es el mejor sistema, porque aceptar que cualquier delito político conexo debe estar exento de la extradición, sería aceptar una tesis perjudicial que conduciría a injusticias de tipo internacional.

Este sistema bien entendido puede también evitar la impunidad tan buscada por la mayoría de delincuentes comunes, quienes piensan que atravesando las fronteras, pueden escapar fácilmente a la acción de la justicia.

4.3 EXCLUSION DE LOS DELITOS POLITICOS

En el proceso de evolución de la institución, vemos cómo hasta fines del siglo XVIII, la extradición era concedida por toda clase de delitos sin distinción alguna. Es más, existían períodos en que con mayor frecuencia se concedía la extradición para los delitos políticos.

Es por el siglo XIX más o menos hacia la mitad del mismo, cuando se reconoce la fórmula según la cual los delitos de naturaleza política no pueden dar lugar a la extradición; tal norma extiende más tarde a los conexos de los delitos políticos, siendo ello producto de la dificultad en la distinción.

Sin embargo, esta regla jurídica sufre algunas modificaciones, como consecuencia de los numerosos atentados cometidos contra los jefes de Estado.

Después del atentado realizado por Celestino Joaquín contra Napoleón III en Bélgica, la Ley 28 de Marzo de 1856 (Artículo 6º) estableció que el delito de asesinato o envenamiento consumado o tentativa contra el jede de un gobierno extranjero o los miembros de su familia, no debía considerarse como delito político o delito de este conexo. Una cláusula en este sentido, que es conocida con el nombre de cláusula belga, fue

sucesivamente introducida en la mayor parte de los tratados de extradición, menos en algunos estipulados por algunos Estados que se mostraron siempre contrarios a la misma, así puede decirse especialmente de Inglaterra y hasta hace algunos años de Italia.

Del mismo modo Suiza, que había rechazado siempre acoger en sus tratados una cláusula del tenor indicado en su ley de extradición de 22 de Enero de 1892 (Artículo 10), admitió que podía entregarse a un gobierno extranjero el autor de un hecho delictivo que tuviese principalmente carácter de delito común, aunque se hubiese realizado con un fin político atribuyendo al Tribunal Federal la función de apreciar, caso por caso, el carácter del delito. Italia no obstante las disposiciones del artículo 9° del Código Penal de 1880, que de modo explícito excluía la extradición para delitos políticos y anexos, aceptó introducir la cláusula belga u otra cláusula análoga en algunos tratados de extradición.[8]

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA

Como hemos visto, la práctica de la no extradición por causa de delitos políticos no es muy antigua, como tampoco lo es la tesis jurídica del asilo político que aparece en 1729 y que surge en la obra de Provó Klutt.

El asilo proporcionado a los delincuentes políticos es una figura jurpidica de gran valor, ya que ello es una buena garantía para sus beneficiarios de que no serán entregados, ni serán ofrecidos en extradición al país en donde

[8]DIENA, Julio. Derecho Internacional Público. Barcelona, Bosh, 1946 p. 304.

fueron llevados a cabo los hechos.

La no entrega de los delincuentes políticos en extradición, además de las razones ya citadas, tiene otras como la de que el tribunal que debe determinar si el delito político puede llegar a originar la entrega, no podrá tener nunca los suficientes elementos de juicio para catalogar la entrega como acertada; además, debería entrar a estudiar detenidamente si el régimen o sistema atacado está legítimamente constituído, lo que muy probablemente originaría conflictos de tipo internacional, que desde todo punto de vista es mejor evitar.

La no entrega de este tipo especial de delincuentes, se ha convertido en un principio internacionalmente acatado y cuyo valor es de gran importancia respecto de los individuos refugiados en el país por ellos elegido; creo que no deberíamos volver a denominarlos como delincuentes, ya que de una u otra forma, acertada o no, luchan por ideales muy concretos y determinados, por lo que nadie puede ser llamado delincuente a mi modo de ver.

Los tratadistas modernos abogan por la no entrega de los refugiados políticos, basados en la índole misma de la infracción y en la ausencia de peligrosidad en estos individuos, quienes solo pueden ser considerados peligrosos en el Estado en que se alzan, no siendo, por consiguiente, de ningún peligro, ni para el Estado que lo acoge ni para otro donde decidan residir.

Mirado el acto político desde el punto de vista de la extradición, no importan

tanto el acto mismo, sino las intenciones del autor, que limitan la pura teoría subjetiva.

Como se ha visto, la exclusión de los delitos políticos obedece a factores muy precisos y de peso para su establecimiento; sus razones son muy justas y debe velarse por su conservación y mantenimiento, ya que el paso del tiempo puede llegar a alterar estas buenas costumbres y teorías del Derecho que vienen a beneficiar a aquellos que de una u otra forma son inconformes con su régimen y luchan por nobles ideales, lo que no nos corresponde juzgar en este momento, pero me buscan una transformación, un cambio para si y para sus respectivos pueblos.

Respecto a este punto existe justamente en el Proyecto de Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, reunidos en Ginebra en Julio de 1976, en el título I, artículo 1°, ordinal 2°, lo siguiente: "Las situaciones previstas en el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

5. LEGISLACION COLOMBIANA

Dentro de este capítulo, y bajo este título: "Legislación Colombiana", es preciso determinar las raíces de la institución en nuestro derecho y no queda más remedio que acudir a nuestros Códigos, que son los instrumentos constitutivos de la figura jurídica.

Pero antes, es preciso hablar de los tratados de derecho internacional, que son la base fundamental sobre la que descansa la extradición.

5.1 BASE FUNDAMENTAL "LOS TRATADOS"

Siendo la base de la extradición un tratado de Derecho Internacional, debemos empezar por dar una definición más o menos aproximada de lo que es un tratado.

Veamos Tratado o Acuerdo Internacional. Es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, para producir consecuencias jurídicas, acuerdos entre organizaciones o entre éstas y un Estado

Los efectos jurídicos consisten en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho. La Convención de Viena define tratado en su artículo 2°, que es, en líneas generales, el concepto expuesto anteriormente.

Los tratados pueden ser bilaterales, como su nombre lo indica son aquellos aquellos en que sólo intervienen dos voluntades, la de los dos Estados contratantes en este caso. También existen tratados multilaterales, en los que se amplía el campo de acción de los Estados contratantes, e intervienen más voluntades, ello casi puede decirse que sin limitación, el Estado que se crea interesado puede intervenir en la celebración del acuerdo.

Dentro del tema elegido para la realización de este estudio vemos los dos tipos de acuerdos, perfectamente válidos y muy usados dentro del terreno de la institución; así vemos cómo existen muchos tratados de extradición de los dos, tanto bilaterales como multilaterales, desde luego éstos serán estudiados en capítulo aparte con más precisión.

Siendo cada día más numerosos los tratados internacionales, ellos y su validez varían según el régimen constitucional de los distintos Estados que intervienen en ellos, en este caso concreto el tratado tiene por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en el convenio respectivo.

Así pues, los tratados son acuerdos interestatales en que los Estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos

enumerados en el Acuerdo Internacional y según las condiciones en él estipuladas.

Es indudable que la fuente más perfecta de la extradición son los tratados; así los Estados saben a qué atenerse y se evitan la incertidumbre y demora que lleva consigo una demanda de extradición formulada irregularmente.

El tratado, por su parte, determina de antemano, los requisitos que debe llenar una solicitud. Ellos son una garantía para los Estados contratantes, porque evitan las presiones que pudiera ejercer un Estado fuerte sobre uno débil aunque tienen los inconvenientes inherentes a las reglas fijas.

Basados en los tratados públicos, dos o más Estados se comprometen recíprocamente a entregar cierta clase de delincuentes, para ser juzgados según la ley nacional, con el cumplimiento previo de algunas formalidades.

Las reglas establecidas por un tratado son, sin duda, la clara expresión del principio: Nulum crimen sine lege.

De esta forma dejamos claramente establecida la noción que sobre tratado debe tenerse para determinar cómo es la base fundamental para lograr la figura jurídica analizada. Sin embargo, es de anotar como en nuestra legislación se permite el que el Estado ofrezca la extradición, tema que será tratado en el siguiente punto.

5.2 CODIGO PENAL, NORMA QUE CONTIENE LA FIGURA JURIDICA

Como dije anteriormente, es necesario acudir a nuestras normas escritas, las que contienen la institución como figura jurídica.

Así pues, encontramos en la parte general del Código Penal, en su artículo 9°. la siguiente disposición al respecto:

"La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

A falta de tratados públicos, el gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámite establecidos en el Código de Procedimiento Penal y previo dictamen de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso (C.P.P. 733 a 762)".

No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales.

La tradición enseña que la extradición se concedía por solicitud previa de otro Estado y nada más. Nuestro Código Penal colombiano introduce una reforma al sistema, consistente en que la extradición puede ser ofrecida a otro Estado al cual se presume interesado en juzgar al sindicado, aunque no haya pedido su entrega. Es corriente que los Estados ofendidos con el delito no sepan el paradero del delincuente, y por lo tanto esta medida redunda en beneficio de las relaciones internacionales entre los diferentes Estados.

Existen autores que sostienen que carece de total importancia el que los países reglamenten en sus respectivas legislaciones la materia; éstos son precisamente los que basan la institución y su existencia exclusivamente en la firma previa de un tratado internacional público. Concluyendo al respecto que donde no hay tratado no existe ninguna manera de extradición, sea cual sea el delincuente y sea cual sea el delito.

Sin embargo, mi tesis ha sido la de sostener que la extradición debe ser obligatoria, no solamente por ser un principio de justicia universal, sino por la misma defensa del Estado donde se refugia el malhechor, por lo que soy partidario y me identifico totalmente con la reglamentación legislativa, con el objeto de que se cumplan sus mandatos, especialmente en aquellos casos en donde no exista tratado.

Nuestro régimen al respecto, se reglamenta en base a los tratados públicos existentes, cuyas estipulaciones son de carácter obligatorio, tanto en lo sustantivo como en el procedimiento respectivo. Sólo en el evento de la carencia absoluta de tratados públicos, se aplica la ley colombiana, contenida en el artículo 9º del Código Penal y en los artículos 733 a 762 del Código de Procedimiento Penal y por el Decreto Legislativo número 2200 de 1938. Y anterior a éstas existía la Ley 24 de 1938.

5.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL "TRAMITE"

De acuerdo con las normas existentes al respecto, en primer lugar es necesario que el hecho esté previsto como delito en ambas legislaciones,

que esté sancionado en la nuestra, con pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años y que por lo menos se hayan dictado en el exterior auto de proceder o su equivalente.

Según disposición del Artículo 735 del Código de Procedimiento Penal: "La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia".

De tales disposiciones se desprende que el gobierno solo puede conceder la extradición cuando el concepto previo de la Corte es favorable, de lo contrario no podrá ser concedida. Si el concepto es favorable queda al arbitrio del gobierno el concederla o negarla. Esta es la misma interpretación del parágrafo del artículo 7° del Decreto 2200 de 1938.

El concepto negativo de la Corte es obligatorio para el gobierno, de lo contrario se deja al arbitrio gubernamental según las conveniencias nacionales.

La intervención de la Corte obra siempre y cuando se trate de decidir sobre si se concede o se niega la solicitud de extradición; en el caso de ofrecerla rige el sistema administrativo.

Si se cumplen los requisitos del Artículo 734 del C.P.P. se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores la documentación que así lo demuestra, ya que toda solicitud u ofrecimiento de extradición debe hacerse por la vía diplomática. Dicho Ministerio lo pasa a su vez al de Justicia.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Anteriormente se hacía este traslado al Ministerio de Gobierno, pero en virtud de la Ley 68 de 1945, que creó el de Justicia, y de los Decretos 105, 701 y 996 de 1947 y el 1716 de 1960, que reglamentaron sus funciones, es a éste a quien corresponde conocer de la institución de que tratamos.

El Ministerio de Justicia examina la documentación, y si la encuentra incompleta, la devuelve al de Relaciones Exteriores, con la correspondiente anotación de las piezas faltantes, para que por su intermedio se soliciten.

Una vez completa la necesaria documentación, y de nuevo en manos del Ministerio de Justicia, la pasa a la Corte Suprema de Justicia para que ésta conceptúe sobre la procedencia de la solicitud de extradición; ésta debe determinar si se trata de un delito o no, si se ajusta a los requerimientos de los tratados internacionales y, en fin, todo lo relacionado con su posible concesión o su rotunda negativa.

Como ya se había anotado, el concepto de la Corte, si es adverso a la extradición, es obligatorio para el gobierno, que en ese caso deberá negarla. Pero por el contrario, si se trata de concepto favorable, no lo obliga y puede, a pesar de él, negar la extradición.

Una vez obtenido el concepto favorable de la Corte, el Ministerio de Justicia, si se considera conveniente a los intereses nacionales la extradición, la concede por medio de una resolución, o la solicita en la misma forma, y pasa nuevamente la documentación completa al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales,

adelante las gestiones necesarias.

Hablando un poco de la extradición activa en Colombia, es decir, cuando se solicita o se ofrece por un Estado, tenemos que en nuestro Código de Procedimiento Penal, en su artículo 733 y ss., y en los artículos 19 a 21 del Decreto Ejecutivo 2200 del 14 de Diciembre de 1938, se reglamenta la extradición activa y dice:

"CORRESPONDE A LA RAMA EJECUTIVA. Corresponde a la Rama Ejecutiva, por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de un procesado o de un condenado en el exterior, en los casos autorizados por el Código Penal y establecer el orden de procedencia cuando hubiere varias demandas de extradición".

Creo yo que esta función debería ser adscrita íntegramente al Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser éste el que dirige los asuntos de carácter internacional y todos aquellos asuntos que por una u otra razón trapasan nuestras fronteras; además por la esencia misma de la institución que hemos venido analizando, ya que la extradición es en esencia de Derecho Internacional Público.

Si se trata de extradición pasiva y ha sido concedida, se procede a detener al solicitado (si no ha sido detenido por petición especial) y a ponerlo en la frontera, a disposición del Estado solicitante. Si éste no envía por él, se le pondrá en libertad.

Dentro de este tipo de extradición, o sea, la que se demanda a Colombia por caso, llenándose las condiciones principales, debe anotarse que la oferta y la concesión de la extradición son facultativas del gobierno, quien puede subordinarlas al cumplimiento de algunos requisitos previamente establecidos, como por ejemplo, la entrega condición determinada en el artículo 750 del C.P.P. que determina que en caso de que el país requirente establezca la pena de muerte debe conmutarla por la inmediata inferior o por otra diferente.

En conclusión, y como síntesis de lo expuesto anteriormente, podemos decir que los requisitos para poder conceder la extradición son:

- Petición del juez o tribunal que conoce del proceso, acompañado de los documentos exigidos en la ley procesal, en el Deccreto 2200 y en los tratados internacionales.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

- Calificación de dichas piezas por el Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia.

- Resolución ejecutiva para demandar la extradición.

- Gestión diplomática para que el gobierno requerido la conceda de acuerdo con sus leyes propias y de acuerdo con los tratados o acuerdos de reciprocidad.

Es de señalar que la petición del juez o tribunal debe constar de un auto

especial, interlocutorio, en firme, acogido en las dos instancias y ejecutoriado.

El Ministerio de Justicia como se vió, debe elaborar lo que se llama RESOLUCION EJECUTIVA, que como su nombre lo indica debe ser firmada por el Presidente de la República, como quiera que se trata de una providencia contra la cual el interesado, o el Ministerio Público pueden interponer los recursos de que conocer el Código Contencioso Administrativo, incluyendo su acusación ante el Consejo de Estado.

Por último, la documentación pasa a la Cancillería que es la encargada de que la reclamación vaya a su destino, y se actúa conforme a los convenios que Colombia haya suscrito. Es a partir de este momento cuando los tratados se imponen a las normas procesales internas, que en todos los pasos anteriores se imponen y son obligatorias.

En cuanto a los delitos por los cuales se concede la extradición, podemos concluir diciendo que deben ser:

a. Graves, esto es, que merezcan una sanción o pena respetable dentro de la categoría penal del país que entrega al delincuente.

b. Debe tratarse de hechos que sean delitos, no sólo en el Estado requirente, sino también en el Estado requerido.

c. Los delitos deben estar expresamente determinados en los tratados

públicos o en las legislaciones respectivas.

d. Deben ser perseguidos expresamente en la actualidad, esto es, que en ello la acción penal o la condena penal no estén prescritas.

e. Debe tratarse de delitos comunes.

f. Al solicitar y conceder la extradición, se debe especificar claramente cuál delito se trata de castigar, para que no se persiga por actos distintos a un individuo, lo que se señala en el acta de extradición que fija la jurisdicción sobre el delincuente y la forma de entrega.

El Estado requirente debe presentar lo siguiente:

- Copia de la sentencia, si se trata de una condena o del auto de proceder o su equivalente, si fuera un procesado.

- Indicación de los actos cometidos, lugar y fecha.

- Los datos necesarios para identificar al solicitado.

- Copia de las disposiciones penales aplicables.

- Los datos que se tengan para apreciar la peligrosidad del delincuente.

Los anteriores requisitos son exigidos por el artículo 1°. del Decreto 2200

de 1938, en el artículo 9° del mismo dispone el diferimiento de la entrega; cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, el procesado o condenado haya delinquido en Colombia, podrá el gobierno, al conceder la extradición, diferir la entrega hasta que sea juzgado y haya cumplido la pena, o hasta que por sobreseimiento u otra causa haya terminado el proceso.

El artículo 15 del mismo decreto corresponde al artículo 755 del C.P.P. que trata de la defensa y representación del extradido y dice en el decreto así: "El individuo reclamado podrá hacerse acompañar de abogado y hacer valer las pruebas conducentes a su defensa, la que debe consistir en no ser la persona reclamada, en defectos de forma de los documentos presentados y la ilegalidad de la extradición".

PARAGRAFO. "La solicitud de extradición se sustentará en la Corte Suprema como una articulación".

En el Código de Procedimiento, el parágrafo reza así: "La solicitud de extradición se sustanciará en la Corte Suprema de Justicia, como un incidente, y la primera providencia que se dicte será notificada personalmente al reclamado.

El C.P.P. termina el trámite con el artículo 762 que determina el aumento prudencial de plazos. "Según las circunstancias, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser aumentados prudencialmente por el Ministerio de Justicia".

Disposición ésta que deja un vacío ya que debía determinar un máximo y un mínimo, ya que de lo contrario podría llegar a prolongarse demasiado, en detrimento no sólo de la economía procesal, sino del propio sindicado, quien es, en últimas, quien sufre las consecuencias de las demoras y de los consabidos trámites.

6. LOS TRATADOS

6.1 EL VALOR DE LOS TRATADOS

Los sujetos del Derecho Internacional Público, pueden concertar entre sí las reglas de su comportamiento futuro. Los tratados, convenios o convenciones se distinguen de los negocios jurídicos bilaterales por el hecho de que establecen normas de conducta, generales y abstractas, mientras que los negocios jurídicos bilaterales regulan situaciones concretas; los convenios se denominan también tratados-leyes.

Puede ocurrir que los convenios internacionales contengan simplemente normas relativas al comportamiento de dos o más Estados entre sí, por lo que una norma general y abstracta no es necesariamente obligatoria para todos.

Los tratados tienen como base fundamental en su elaboración y entrada en vigencia, cuatro etapas básicas:

- Negociación por intermedio de representantes especiales, plenipotenciarios.

- Firma simple o condicional al cumplimiento de algún requisito

constitucional (Ad-referendum).

- Ratificación anuncio solemne y formal de la aprobación del acto a nombre del Estado.

- Canje de ratificaciones, cuyo objeto es el de comprobar la mutua aceptación del acto por las partes contratantes.

La aplicación de acuerdos y tratados, debe ser precisamente en cuanto a su objeto, a su fecha, y en cuanto a su esfera, de validez territorial.

Hablemos entonces primeramente del objeto de los tratados o acuerdos internacionales. Todos los acuerdos internacionales producen y crean además de normas, efectos jurídicos, los que varían según del tema que se vaya a acordar o tratar dentro del respectivo convenio; también el objeto se subordina y varía en la medida en que constituye para los Estados obligaciones más o menos automáticas, y en la medida en que las normas constituídas dan lugar a obligaciones con cargo a todos los órganos del Estado, o en especial a uno de ellos, o en favor o a cargo de los particulares.

Algunos acuerdos establecen principios generales, que obligan a ciertos comportamientos, como por ejemplo, promulgar unas leyes determinadas sobre determinada materia, crear ciertos servicios públicos, lo que implica ciertas actividades del órgano interno de cada Estado. Otros casos pueden ocurrir en que sólo se comprometa un órgano del Estado sin que ello vaya a tener ningún obstáculo de tipo constitucional, o simplemente normas

que atañen directamente a los individuos, como es el caso de la extradición misma que se refiere exclusivamente a individuos delincuentes.

Respecto a la fecha, podemos decir que aquella a partir de la cual el acuerdo liga a las partes no determina el momento en que empieza a tener efectos el respectivo tratado; un tratado no produce todos sus efectos a partir de su entrada en vigor, ya que no sólo puede establecer plazos diversos, ya sea en la aplicación, o puede exigir el cumplimiento de diferentes modalidades, para que a su fuerza obligatoria se le sume la eficacia ejecutiva (registro internacional, o publicación en el orden interno).

Respecto de la validez territorial, tenemos que ésta es determinada por cada uno de los Estados suscribientes, quienes pueden pactar sobre ello, pero además surgen algunas excepciones que pueden ser de carácter restrictivo o de carácter extensivo.

En cuanto al criterio prevalente en algunos países de que el tratado tiene carácter de ley, éstos son aplicables fuera del territorio nacional, tal es el caso de las embarcaciones o aeronaves lo que es más o menos frecuente dentro de los convenios internacionales que así lo admiten.

En ocasiones se hacen limitaciones, particularmente en los acuerdos económicos o fronterizos; los Estados limitan el acuerdo a una parte de su territorio.

En el Derecho Público Interno de Colombia, la Ley 7a de 1944, establece

la formalidad adicional de la promulgación por decreto ejecutivo de los tratados y convenios de derecho internacional. Tal formalidad, que es diferente de la simple sanción y promulgación de la ley aprobatoria del acto, no se encuentra incluída en la constitución, y llega a ser redundante, ya que no le agrega nada a la validez externa del tratado o convenio.

Otra de las formalidades importantes, además de muy conveniente, reconocida e indiscutible, es el registro internacional de los tratados públicos y actos similares que lleva a la Secretaría General de las naciona Unidas, según el artículo 102 de la Carta, que busca la divulgación de las obligaciones contraídas por los Estados para que sean internacionalmente conocidos.

La convención sobre tratados, aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Panamericana, reunida en La Habana (1928), escrita y ratificada por varios Estados americanos, contiene importantes principios sobre la materia. He aquí el texto de algunos artículos de la convención.

Artículo 1°. Los tratados serán celebrados por los poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo.

Artículo 2°. Es condición esencial en los tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

Artículo 3°. La interpretación auténtica de los tratados, cuando las partes contratantes las juzguen necesarias, serán también formuladas por escrito.

Artículo 4°. Los tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los tratados ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

Artículo 5°. Los tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el tratado mismo.

Artículo 6°. La ratificación debe ser otorgada sin condiciones o comprender todo el tratado; será hecha por escrito de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva.

Artículo 7°. La falta de ratificación o la reserva, son actos inherentes

a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

Artículo 8°. Los tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra cláusula expresa.

Artículo 9°. La aceptación o no aceptación de las cláusulas de un tratado a favor de un tercer Estado que no fue parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

Artículo 10°. Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.

Artículo 11°. Los tratados continuarán surtiendo sus efectos aún cuando llegue a modificarse la Constitución interna de los Estados contratantes. Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposible por división de territorio o por otroa motivos análogos, los tratados serán adaptados a las nuevas condiciones.

Dentro de nuestro régimen los tratados públicos, tienen una reglamentación determinada que tiene su origen en la Constitución, la que confiere atribuciones precisas al Presidente de la República y al Congreso Nacional, para la negociación, firma, aprobación legislativa y ratificación de los tratados y convenios internacionales.

El Presidente de la República, es el jefe de las relaciones exteriores de la Nación, y para tal efecto nombra los agentes diplomáticos, recibe los agentes respectivos y celebra tratados y convenios impartiendo las instrucciones del caso a los negociadores colombianos, según lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución nacional.

El Congreso Nacional aprueba los tratados y convenios para la ratificación de tales instrumentos. Al órgano legislativo del Poder corresponde emitir su concepto por medio de una ley aprobatoria del tratado o de la convención.

Tal facultad, estatuída en el numeral 20 del artículo antes citado, es aplicable a todos los casos comprendidos dentro de las relaciones internacionales de paz. Al existir circunstancias bélicas, prevalece la excepción del numeral 9°. del mismo artículo 120 de la Constitución Nacional, y que dice:

9°. Proveer a la seguridad de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio, declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización, cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el Tratado de paz, habiendo de dar después cuota documentada a la próxima legislatura.

Dentro del tema que nos ocupa, y habiendo establecido y sentado las bases primordiales que reglamentan los tratados de Derecho Internacional Público, es de anotar que llenos los requisitos establecidos en las leyes y los acuerdos, los tratados son plenamente válidos y obligatorios para las partes suscribientes.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

6.2 TRATADOS EXISTENTES

Desde su nacimiento, Colombia, como república soberana e independiente, ha suscrito múltiples tratados sobre la materia, y sobre los que vamos a tratar en este punto.

Empecemos con los tratados bilaterales suscritos:

Argentina. Tratado suscrito en 1922 y aprobado por la Ley 46 de 1926; en éste se exceptúan los delitos políticos y los comunes y conexos con ellos.

Bélgica. Convenio de extradición celebrado en Bruselas en 1912, dentro del cual se anota para sustento de mi argumento que la nacionalidad no impedirá el uso de la figura jurídica, en ningún caso, sólo se podrá negar cuando parezca contraria a los principios de humanidad. Se firma una convención adicional en la ciudad de Bogotá en el año 1931, y otra -también en Bogotá- en 1959.

Bolivia. Convenio con Bolivia para la interpretación del artículo 9°, del Acuerdo Bolivariano sobre extradición (La Paz, 1928).

Brasil. Se firmó como segundo tratado firmado después del de Francia que se tiene como el primero; no se tiene dato ninguno sobre la razón que se tuvo para no someter estos tratados a la aprobación del Congreso, o si presentados fueron rechazados. Actualmente rige el tratado de 1932, aprobado por Ley 85 de 1938.

Costa Rica. Tratado celebrado en 1928, ratificado tres años después.

Cuba. 1932, La Habana, ratificado en 1936, se dice que es uno de los más compeltos de que se tenga noticia, dice que a falta de representantes diplomáticos o consulares de los dos países, la petición se hará de gobierno a gobierno.

Chile. Tratado firmado en 1914 y ratificado en 1928.

Ecuador. Convenio con el Ecuador para la interpretación del Artículo 9°. del Acuerdo Bolivariano sobre extradición (Quito, 1933).

El Salvador. Celebrado en 1901 no se tiene noticia de la ratificación, aprobado por el Congreso en caso de no haberse ratificado estaríamos ligados por el Tratado de Montevideo, ratificado por ambos países.

España. 1892, cuando se trate de extradición de tránsito, debe demostrarse que no se trata de delito político ni conexo con éstos, parece que a pesar de no estipularse la extradición de los nacionales, debe concederse cuando se trata de la extradición de tránsito.

Estados Unidos de América. Convención de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América (Bogotá, 1888).

Convención suplementaria de extradición con los Estados Unidos de América (Bogotá, 1940).

Francia. Convención recíproca para la extradición de reos entre la República de la Nueva Granada y la República de Francia (Bogotá, 1850). Se tiene como primer tratado sobre la materia suscrito por nuestra Nación.

Existe una interpretación de la convención sobre extradición con Francia de 9 de abril de 1850 (Bogotá, 1939).

Gran Bretaña. Convenio suscrito en 1888, adicionado por el convenio celebrado en 1939, no obliga la extradición de tránsito cuanto ha tenido como base un hecho no contemplado en él.

Guatemala. Tratado de extradición entre Colombia y Guatemala (Ciudad de Guatemala, 1926), no se tiene dato de ratificación.

México. Además de la reglamentación hecha sobre extradición, hecha por los artículos 10 y 11 del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1823, se han firmado dos tratados al respecto: el firmado en 1901 aprobado por Colombia en 1905 que no fue ratificado, y el de 1928, ratificado años después.

Nicaragua. Tratado de extradición entre Colombia y Nicaragua (Managua, 1929).

Panamá. Suscrito en ciudad de Panamá en 1927, es considerado como uno de los más completos, ratificado un año más tarde.

Perú. No aparece tratado específico sobre la materia, sin embargo aparecen normas dispersas en los diferentes tratados suscritos entre las dos naciones.

Venezuela. El artículo 30 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en 1842. Habla de la comunicación directa entre los tribunales de los dos países. Con relación a los delitos políticos, se establece que el país afectado por delito del reo, podría exigir que fueran alejados a más de 30 leguas de la frontera.

Rige la materia con los Estados Unidos de Venezuela, el Acuerdo Bolivariano adicionado por el convenio de 1828.

Acuerdos multilaterales de extradición:

Acuerdo Bolivariano sobre extradición (Caracas, 1911).

Convención sobre extradición (Montevideo, 1933).

6.3 COMENTARIOS

Dentro de este capítulo tan amplio, y bajo su título "TRATADOS", vemos cómo se desarrolla fundamentalmente un tratado. Cómo se negocia y se firma, cuál es su validez y rigidez, de tal suerte que ellos en nuestro caso concreto son casi que de vital importancia, pues en base a ellos se realiza la mayor parte de las entregas de reos, o sindicados de delitos graves, efectuando de un país a otro en busca de una justicia internacional, que va siempre en beneficio de la humanidad y sólo en defecto de los tratados

internacionales, es cuando surge la aplicación directa de la ley interna de cada país que como también vimos no existe en todos los países.

Respecto de los tratados suscritos por nuestro país, vemos cómo existen muchos vacíos, cómo es difícil precisar si están o no vigentes, cómo casi nos es imposible saber sobre su ratificación o no; lo que nos lleva directamente a apreciar cómo materia tan importante se tiene tan olvidada, tan descuidada y abandonada por nuestros legisladores, por nuestros gobernantes y aún por nosotros mismos tratándose de una figura de tanto valor, sobre todo en nuestro mundo moderno donde las comunicaciones facilitan todo... y aún casi que el delito mismo es el más beneficiado con ellas.

7. CONCLUSIONES

Previos los formalismos legales y con el respaldo pleno de las máximas figuras jurídicas y políticas al igual que el estamento nacional, podría decirse que en casi todas las esferas se dió un voto de apoyo al gobierno colombiano para que se celebrase un convenio o tratado acerca de la extradición de los ciudadanos colombianos y estadounidenses, debido a la gran conmoción social que se estaba presentando en el país por diferentes aspectos; fueron muchos los pronunciamientos habidos de la mejor manera en cuanto a la exposición de conceptos para este tratado.

Así encontramos que los partidos tradicionales lógicos estos por sus representantes directos respaldaron esa voluntad, circunstancia ésta que se palpó tanto en el Senado como en la Corte, ratificándose así el tratado existente. Coge fuerza con la Ley 27 de 1980 de fecha noviembre 3 del mismo año, el cual había sido firmado en la ciudad de Washington el 14 de septiembre de 1979. Este tratado contentivo de 21 artículos, fija las pautas por los cuales debe caminar toda solicitud hasta llegar a la entrega de la persona extraditable que es el paso último.

Así mismo contempla la modalidad de delitos que se tienen en cuenta para el proceso de extradición.

El pleno respaldo de que anteriormente hemos hecho mención en lo que atañe al respaldo del gobierno para el convenio de dicho tratado obedece, más que todo, en lo que tiene que ver con la lucha contra el narcotráfico.

7.1 TRATADO DE EXTRADICION

Indudablemente no podría dejarse a un lado la copia textual de este tratado que, entre otras cosas, a pesar de haber sido sancionado y estos vigentes a último momento se le han presentado objeciones y circunstancias de forma en lo que respecta a su expedición. Veamos, pues, la copia textual de dicho tratado.

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY 27 DE 1980
(noviembre 3)

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

El gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América, animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos; y animados por el deseo de concertar un nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de conceder la extradición

1. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes, que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito,

o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, así:

a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o

b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

a) Los delitos descritos en el apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el apéndice de este Tratado.

2. Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de los delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlos.

3. Se concederá la extradición por delito sujeto a la misma, sólo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación de la libertad con un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis meses.

4. Sujeta a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en los Estados Unidos de América.

b) Por cualquier delito que de lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituya también un elemento de delito.

5. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo en el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO 3

Ambito territorial de aplicación

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sua aguas territoriales.

ARTICULO 4

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2. No se concederá la extradición por el delito que se solicita cuando sea de naturaleza estrictamente militar.

3. Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

ARTICULO 5

Non bis in idem

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado, no impedirá la extradición.

ARTICULO 6

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motivan la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

ARTICULO 7

Pena de muerte

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente de las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerla, no será ejecutado.

se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo en el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO 3

Ambito territorial de aplicación

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sua aguas territoriales.

ARTICULO 4

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2. No se concederá la extradición por el delito que se solicita cuando sea de naturaleza estrictamente militar.

3. Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

ARTICULO 5

Non bis in idem

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado, no impedirá la extradición.

ARTICULO 6

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motivan la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

ARTICULO 7

Pena de muerte

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente de las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerla, no será ejecutado.

ARTICULO 8

Extradición de nacionales

1. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios nacionales, pero el poder ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera necesario; sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

ARTICULO 9

Tramitación de la extradición y documentos requeridos

1. La extradición se solicitará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición irá acompañada de:

a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentran.

b) Una relación de hechos.

c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición.

d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y

e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:

a) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente.

b) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente.

c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada deberá ir acompañada de:

a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y

b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiese sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración de que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.

5. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los artícculos 9 y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un Juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

b) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterlas a las autoridades judiciales y proveerá la presentación de las mismas, y podrá conceder la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

ARTICULO 10

Pruebas adicionales

1. Si el poder ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no sean suficientes para satisfacer los requerimientos del presente Tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable de plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no sean suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito,

y la persona podrá ser detenida nuevamente. A éste respecto, bastará con que la solicitud subsiguiente se le haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

ARTICULO 11

Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra esa persona.

2. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada, el poder ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el artículo 9°.

4. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3 no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9°

se entregan en una fecha posterior.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

ARTICULO 12

Resolución y entrega

1. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2. El Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega de la persona reclamada.

4. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

ARTICULO 13

Entrega aplazada

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

ARTICULO 14

Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados

El poder ejecutivo del Estado requerido al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

ARTICULO 15

Regla de especialidad

La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquel por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente.

b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o

c) El poder ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del artículo 4°. de este Tratado. Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y

b) El acusado puede ser condenado a una pena privativa de libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

ARTICULO 16

Extradición simplificada

Si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competentes acerca

de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que esto le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

ARTICULO 17

Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos

1. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del delito, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no pueda hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

ARTICULO 18

Tránsito

1. El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer Estado, a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomatica, siempre que no hayan razones de orden público que se opongan a ello.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

2. La parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

ARTICULO 19

Gastos

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La parte requerida no presentará a la parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO 20

Alcance de la aplicación

Este Tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2°, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas partes contratantes no constituían delito al momento de la comisión.

ARTICULO 21

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los tratados anteriores.

4. Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra parte contratante y la terminaación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 14 de septiembre de 1979.

Por el gobierno de la República de Colombia,

VIRGILIO BARCO

Por el gobierno de los Estados Unidos de América,

(firma ilegible)

7.3 CONCEPTOS POSTERIORES A LA VIGENCIA DEL TRATADO DE EXTRADICION (Ley 27 de 1980)

Diversos han sido los pronunciamientos con respecto al tratado de extradición, suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, pero lo cierto es que todo hay que analizarlo desde el ángulo del tratado mismo, como a lo que determine la ley penal colombiana.

O sea, que esto es un aspecto o institución de derecho penal nacional, como de derecho penal internacional. Y todo lo comprendido dentro de la actividad jurídica del Estado en relación con la defensa social contra el delito.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal para emitir conceptos, para conceder la extradición y no lo emite cuando el gobierno es quien lo ofrezca.

No se trata de apartarme del tema referente a los conceptos que se han emitido por este tema. La importancia radica en que para que la Corte emita ese concepto debe limitarse, a que se cumplan las condiciones de los acuerdos y, a los que a falta de éstos, la ley nacional señale para concederlo.

La crítica más acentuada que se cierne sobre el tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, parte de la premisa de que éste es un pésimo convenio, celebrado bajo el gobierno de Julio César Turbay Ayala. A tal crítica, el propio ex-presidente responde: "...

No es cierto, como se ha dicho, que viole la soberanía nacional, pues se trata de una norma bilateral con iguales efectos en ambos países".

"Si eventualmente -agrega- nosotros entregábamos parte de nuestra soberanía, la misma crítica podría formulársele a los Estados Unidos por haber renunciado en favor de Colombia parte de la suya".

Advirtió que, por lo tanto, "no se trata de cesión de soberanía, aunque todo tratado implique celebración, sino de una concepción jurídica según la cual los Estados deben armonizarse en defensa de toda la sociedad, para lo cual es necesario una acción combinada en la persecución de los delitos y en la identificación y sanción de los delincuentes".

Aclaró, además, que el Tratado no establece sino dos casos obligatorios de extradición de los nacionales: cuando el ciudadano requerido ha sido sentenciado en el país solicitante, y cuando el delito sea transnacional, esto es, originado en un país para tener ejecución en el otro.

Señaló que en todos los demás casos es potestativo del ejecutivo extraditar o no a los nacionales solicitados.

Vale la pena resaltar que es el caso a que se contrae la negación de extradición de un colombiano a Estados Unidos: se trata de Emiro de Jesús Mejía Romero, quien se hallaba solicitado por los Estados Unidos, acusado de tráfico de narcóticos. El presidente Belisario Betancur, en una resolución que lleva la firma del ex-ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, se

aparta del concepto de la Corte Suprema de Justicia, organismo que estuvo de acuerdo con la extradición de Mejía Romero, y sostiene que existen razones jurídicas para la decisión. El presidente Betancur señaló que el gobierno mantiene y promueve la solidaridad internacional contra el delito y analiza que es un hecho incuestionable que el delito que se le imputa a Mejía Romero empezó a cometerse en Colombia y que, por lo tanto, deben juzgarlo los jueces colombianos. El ex-ministro Lara Bonilla hizo pública defensa de la legalidad del Tratado de extradición.

Turbay Ayala aseguró que interpretando correctamente el tratado de extradición con los Estados Unidos no representa una amenaza contra nadie, sino una garantía contra la impunidad.

"Me complace -agrega- haber dotado al país de un instrumento legal tan efectivo practicado hoy por muchos países que enarbolan con dignidad la bandera moral".

Un tratado de extradición es un instrumento, no para luchar por determinada clase de delitos, por ejemplo, el tráfico de estupefacientes, sino contra todo tipo de delincuencia que los afecte como Estados civilizados, independientemente de la nacionalidad de los delincuentes y del delito mismo respecto de su tipicidad. Por ello, un tratado de extradición debe celebrarse dentro de la mayor reciprocidad, es decir, que sea operante par ambos en caso de que cualquiera de sus gobiernos reclame su ejecución sin dominio del uno sobre el otro, ya que en el campo o plano jurídico todos los Estados son iguales. El poder no es una garantía; está limitado por

la justicia.

La reciprocidad del tratado de extradición no es relativa, por cuanto se refiere a dos Estados desiguales desde el punto de vista económico en el plano internacional: Estados Unidos y Colombia. El primero aparece como un país poderoso, el segundo como un país débil. No se habla aquí de un tratado sobre materia económica o bélica, sino de un tratado de reciprocidad para juzgar criminales desde el punto de vista jurídico. En este aspecto, el derecho los iguales; tal es es nuestro razonamiento anterior.

Ratifica este concepto el propio Embajador de Colombia en los Estados Unidos, Alvaro Gómez Hurtado, cuando se le interroga al respecto: "Doctor Gómez Hurtado: en los tratados internacionales existe la reciprocidad. En Colombia se acaba de aprobar la extradición de un colombiano para que sea juzgado en los Estados Unidos. ¿Colombia también reclamará norteamericanos para ser juzgados acá?. Responde el embajador Gómez Hurtado: "... si, hay algunos casos.. hay lagunos casos que estén en trámite".

Ya habíamos dicho que la principal crítica que se hace contra el tratado de extradición con los Estados Unidos es la "extradición de nacionales". Este argumento carece de valor, no tiene rigor lógico, si advertimos que Colombia ha celebrado 26 tratados de extradición, de los cuales tres lo han sido con los Estados Unidos, enumerados claramente en esta obra. El primero celebrado en 1888 y aprobado por la Ley 66 de 1888; el segundo de 1940 y aprobado por la Ley 8a. de 1943, y el tercero, que es el actual, celebrado en 1979 y aprobado por la Ley 27 de 1980. ¿Por qué, nos

preguntamos, habiéndose celebrado con antelación al actual (1979), dos de igual naturaleza y procedimiento con el mismo país, no se había presentado el impresionante escándalo que hoy se arma? ¿Ha coincidido ello con que el actual tratado fue firmado bajo la égida de un gobierno que chamboneó demasiado, según García Márquez y Lleras Restrepo, en la esfera internacional, lo mismo que con el país de tan influencia y dominio nefasto en América Latina?

Se alega cuestión de soberanía, lo que antes no existió; ¿por qué? No entendemos que dicha inconformidad se haya presentado alguna vez cuando entregamos y seguimos entregando, como en la patria boba, todos nuestros recursos potenciales, tales como petróleo, oro, platino, recursos del mar y ahora el carbón, que transformaría fundamentalmente nuestra economía en favor del pueblo único depositario de la soberanía. ¿Es que ésto, decimos, no es soberanía? ¿Por qué procedemos con tanta ligereza y falta de personalidad como Estado, sin autenticidad cultural alguna? Un Estado don esto ocurre no es democracia.

Debemos reflexionar que cuando se celebró y aprobó el Tratado de extradición con los Estados Unidos, ya estaban vigentes en nuestra ley positiva y procedimental penal los artículos 17 y 733, donde se establece palmariamente lo siguiente: Artículo 17 del C.P. Extradición. "La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos". Artículo 733 del C. de P.P. Extradición. "Corresponde a la rama ejecutiva por medio del Ministerio de Justicia ofrecer o conceder la extradición de un procesado o de un condenado en el exterior, en los

casos autorizados por el Código Penal".

La actitud motivada del presidente Belisario Betancur y que lleva la firma del exministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, de apartarse del concepto de la Corte Suprema de Justicia, organismo que estuvo de acuerdo con la extradición del colombiano Emiro de Jesús Mejía Romero, al sostener que existen razones jurídicas para tal decisión, nos lleva al convencimiento claro y profundo de que el Tratado de extradición con los Estados Unidos no representa realmente amenaza alguna contra nadie, como lo insinúa el señor procurador general de la Nación y el ponente de la demanda de inexequibilidad de la Ley 27 de 1980, aprobatoria del tratado de extradición en referencia. Por el contrario, es una garantía contra la inseguridad, el delito y la impunidad.

Al fundamentar la decisión de fecha 12 de noviembre (1983), el gobierno nacional se apoyó estrictamente en la disposición consagrada en el artículo 747 del Código de Procedimiento Penal, que en su inciso 2° declara: "... el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales". La resolución ejecutiva, en su numeral 2° expresa: "... tal solicitud siguió el trámite previsto en la ley, y la honorable Corte Suprema de Justicia (sala penal), en providencia de octubre 16 de 1983, conceptuó favorablemente que para que se produzca la extradición del ciudadano Mejía Romero". Debe decirse concretamente que el procedimiento adoptado en este caso se ajusta unilinealmente a nuestro ordenamiento jurídico de relacionar tanto la norma positiva como la adjetiva

o procedimental, al decir el inciso final del artículo 17 del C.P.: "En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de Nacionales". Innecesario comentar la parte que agrega: "ni concederá la de los sindicados por delitos políticos". Huelga añadir que las dos normas de nuestro derecho interno están precisamente coordinadas o relacionadas entre sí.

Claramente dee entenderse que la extradición es un acto de gobierno y, por ello, el derecho de concederla o denegarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a la soberanía.

Por otra parte, cabe interpretar que el gobierno se apoyó también y fundamentalmente para respaldar jurídicamente su resolución precipitada, en el artículo 8° del Tratado de extradición en vigencia, que a la letra dice:

"... Artículo 8°. Extradición de nacionales. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios nacionales, pero el poder ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlo si lo considera necesario; sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

"a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente; o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición se concede de conformidad con el párrafo 1°. de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito".

La extradición es, normalmente, una facultad de los Estados; es una norma e institución jurídica, que debe ir unida a una norma moral. No es la imposición de un Estado sobre otro.

Como norma moral o elegantia juris existió desde el siglo XIV con la escuela de los glosadores. Se consideraba entonces que los Estados estaban obligados en sus relaciones internacionales a perseguir el delito, cualquiera que fuere su interpretación. De esta manera existió casi una extradición simbólica. Los Estados consideraban como una obligación moral "extraditar" a los delincuentes, no importa la ausencia de una norma coercitiva o jurídica que obligara mediante un tratado o convenio; lo importante era perseguir el delito donde éste se produjera o presentara. En la actualidad sólo procede ésta cuando existe entre los Estados un tratado o convenio, y se le ha llamado, según la doctrina, jurisprudencia y práctica internacional, extradición "pasiva", por oposición a la "activa" consagrada en los códigos penales y procedimentales de todos los Estados.

Sin embargo, en definitiva, se trata en el fondo de asumir una posición coercitiva, normalizadora, para perseguir, no determinada clase de delitos, que esté clasificada dentro del Código Penal sino para reprimir todo fenómeno delictivo. No se contrae tal institución solamente a perseguir la mafia exclusivamente como se ha dicho. No; se trata de reprimir y combatir el delito en su modalidad de secuestro, extorsión, chantaje, homicidio, robo, etc. De suscribir un tratado con este nombre, que le de alcance al delito en sus distintas modalidades y que hoy anormalmente crece y se agiganta en proporciones imprevisibles para el aniquilamiento y muerte de la sociedad moderna en todas las partes del mundo.

A propósito del tema, algún comentarista exclamaba: "Hay que aceptar que si nuestra Corte Suprema considera que los tratados internacionales no pueden someterse a su revisión, porque para ello existe el control previo del Congreso y que, aunque pudiera hacerlo, de todos modos opinan los magistrados que si en el caso de la actual extradición no hay inconstitucionalidad, es porque tácitamente existe un consenso jurídico, en el sentido de que mediante este procedimiento no se lesiona la soberanía nacional ni se viola la Constitución. De acogerse la tesis contraria, en todos los tratados internacionales se produciría automáticamente una cesión de soberanía y habría que olvidarse por completo de la noción actualizada y moderna de la interdependencia entre las naciones".

Hemos dicho que Colombia, en su vida de relación con los demás Estados del mundo, ha celebrado ya 26 tratados de extradición. Sin embargo, nos hace falta celebrar algunos tratados más con otros países. Sería ventajoso

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

celebrar uno con la Unión Soviética, país de gran importancia desde todo punto de vista para Colombia. Para ello, diríamos no hay que temerle a las ideas, ya que éstas penetran como por endósmosis en el cuerpo social de los Estados, con el querer, sin el querer y contra el querer de los hombres. Se trata de la idea histórica del progreso, que no se puede detener, según la filosofía hegeliana vigorizada por Marx, cualesquiera que sean las ideas que gobiernen, porque ello es fatalmente inevitable en el devenir de la civilización y la cultura. Ya se ha afirmado que si con tratados como éste, los delincuentes huyen o se escapan, ¿cómo no sería, si hubiera ausencia de ellos, en países como el nuestro, sujetos al Estado de derecho.

7.4 NUEVA POSICION DE LA CORTE EN SU DOCTRINA SOBRE TRATADOS

Un medio informativo dice que la Corte Suprema de Justicia dió un completo vuelco a su jurisprudencia tradicional sobre la falta de competencia para revisar la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, al lograr mayoría los partidarios de la competencia relativa o temporal.

En efecto, que una declaración de voto elaborada por el magistrado Manuel Gaona Cruz obtuvo 13 votos, de tal manera que si en este momento se demandara un tratado no ratificado, la Corte Suprema de Justicia decidiría sobre su constitucionalidad.

El sorpresivo vuelco, que cuenta con respaldo de trece magistrados, se

dió a conocer una vez que culminó el proceso de firmas de un nuevo fallo sobre el tratado de extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, en el cual no se aduce pronunciamiento de fondo, por cuanto ya está ratificado por los dos países.

La nueva doctrina de la Corte Suprema de Justicia consiste en que si una ley aprobatoria de un tratado internacional es demandada por vicios de constitucionalidad antes que se depositen o se haga el canje de notas entre los países suscriptores del tratado, la corporación es competente para dictar fallo de fondo.

Tradicionalmente, la Corte Suprema de Justicia había sostenido que carecía de competencia para revisar la constitucionalidad de los tratados, por cuanto la Carta Fundamental no le otorga esa atribución a la sala plena de la corporación.

Los magistrados partidarios de la nueva tesis son: Manuel Gaona Cruz, Carlos Medellín Forero, Gustavo Gómez Velásquez, Ismael Coral Guerrero, Manuel Enrique Daza Alvarez, Dante Luis Fiorillo Porras, Juan Hernández Sáenz, Alvaro Luna Gómez, Ricardo Medina Moyano, Horacio Montoya Gil, Alfonso Reyes Echandía, Fernando Uribe Restrepo y Jorge Salcedo Segura.

La información expresa que la mayoría de la Corte no pudo producirse ni traducirse en la decisión por razón del reglamento de las votaciones en la sala plena, que amarró a varios magistrados con la parte resolutiva de una decisión anterior. Se dió cuenta también que los conjueces que

participaron en el fallo no tuvieron incidencia en el cambio de doctrina.

En la aclaració, los magistrados manifestaron su satisfacción porque en el nuevo fallo se recogió la tesis anterior, de acuerdo con la cual, el control de constitucionalidad de los tratados es sustituído por el control político del Congreso, y que sirvió para que se enterrara el tratado sobre canje de pruebas y asistencia legal con los Estados Unidos.

Dentro de esta incidencia o cambio de criterio, queda otro magistrado, Luis Enrique Aldana Rozo, pendiente de expresar su voto en relación con la competencia de la Corte sobre los tratados, ya que, según la información, él no participó en estos estudios por haber colaborado en su redacción como procurador delegado.

BIBLIOGRAFIA

ARENAS, Antonio Vicente. Derecho Penal. Parte general. Bogotá, U.N.1964.

BERMUDEZ, Carlos. De la extradición conforme a la doctrina científica y según los códigos y los tratados públicos de Colombia. Tesis. Universidad Nacional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Bogotá, 1969.

BELLO, Andrés. Derecho Internacional Público. Tomo Vi. Santiago de Chile, Naseimento, 1932.

CADENA, Pedro Ignacio. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, La Luz, 1883-1884.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 6ed. Bogotá, Temis, 1967.

CAICEDO PERDOMO, José Joaquin. Recopilación de datos sobre Derecho Internacional Público. Inédito.

COPETE LIZARRALDE, Alvaro. La extradición. Tesis. Universidad Nacional Bogotá, ABC, 1945.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Gaceta Judicial 1980. Marzo 1941. Sentencia de abril 30 de 1942. P. 683, tomo LII.

------. Gaceta Judicial N° 2107 - 2108 de Noviembre - Diciembre 1951. Sentencia de Noviembre 16 de 1951. P, 887, tomo LXX.

DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público. Buenos Aires, Losada, 1966.

DIENA, Julio. Derecho Internacional Público. Traducción J.M. Trías. Barcelona, Bosch, 1948.

FIORE, Pacuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Madrid, Rev. de legislación, 1880.

FORO COLOMBIANO. Tomo XI. Bogotá, 1974, N°. 62.

GARCIA SAMUDIO, Nicolás. Tratados y convenios de Colombia 1938-1948. Bogotá, Nacional, 1950.

GOMEZ PRADA, Agustín. Derecho Penal Colombiano. Parte General. 2ed. Bogotá, Temis, 1959.

GUZMAN ESPONDA, Eduardo. Tratados y convenios de Colombia. Bogotá, Nacional, 1939.

JARAMILLO ARBELAEZ, Delio. Derecho Internacional Humanitario. Primera parte. Bogotá, USTA, 1975.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 2ed. Buenos Aires, Losada, 1958.

KOROVIN, Y.A. Derecho Internacional Público. Academia de Ciencias de la URSS. Instituto de Estado y Derecho. México, Grijalbo, 1963.

REUTER, Paul. Derecho Internacional Público. Barcelona, Bosh, 1954.

MANRIQUE RUIZ, Antonio. Comentarios sobre extradición. Tesis. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá, 1945.

MARTIN, Salustiano. La extradición. Bogotá, K, 1938.

MESA VELASQUEZ, Luis E. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Medellín, U. de Antioquia, 1962.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado de derecho Internacional Privado. 2ed. Bogotá, Temis, 1973.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Derecho Internacional Privado. La Habana, Cultural, 1943.

VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. Derecho Internacional Público. Conferencias, tomo 1°. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, 1961.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, Aguilar, 1957.